

PROVINCIA DE RIO NEGRO

VERSION TAQUIGRAFICA

LEGISLATURA

REUNION XLI.

31a. SESION ORDINARIA.

FECHA 5 de octubre de 1961.

4° PERÍODO LEGISLATIVO

Presidencia del titular D. FARID MARON.

Secretarios, ARMANDO PEDRO RAMON DEL ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI. ANTIBAL OSCAR ARGANARAS

DIPUTADOS PRESENTES:

AUSENTES



DIARIO DE SESIONES

LEGISLATURA

Reunión XLI - 31^a Sesión Ordinaria

5 de octubre de 1961

4to. PERIODO LEGISLATIVO

Presidencia del titular, diputado Don FARID MARON

Secretarios: ARMANDO PEDRO RAMON DEL ROSARIO GARCIA

Y ANIBAL OSCAR ARGANARAS

Diputados presentes:

ABBATE, Oscar A.

AGUIRRE, Ricardo N.

BASSE, Ismael A.

BEVERAGGI, Agustín N

CASAMIQUELA, Héctor A.

CASTELLO, Hergerto S.

CHUCAIR, Elías

ESTEBAN, Agustín

GARCIA CRESPO, Andrés

MARON, Farid

MEHDI, Héctor J.

MURILLAS, Angel

OROZA, Rodolfo

PEREZ, Emilio

PIÑERO, Ignacio

PISAREWSKI, Waldemar A.

RIONEGRO, Alberto

RUIZ, Carlos A.

SCHOENMAKER, Juan

VICHICH, Egberto S.

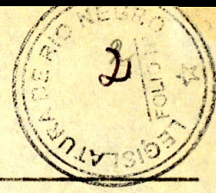
AUSENTE CON AVISO;

CAMPBELL, Norman P.

AUSENTES SIN AVISO:

COSTANZO, Nicolás

RAINERI, Julio R.



S U M A R I O

1 - **ABERTURA DE LA SESION.**2 - **ASUNTOS ENTRADOS.**I - **COMUNICACIONES OFICIALES.**II - **DESPACHOS DE COMISION.**

-De la Comisión de Asuntos Sociales en el proyecto de ley que modifica el artículo 7º de la ley 168.

-De la Comisión de Asuntos Económicos sobre la nota presentada por ocupantes de tierras fiscales en Guerrico solicitando riego para esa zona.

III - **PRESENTACION DE PROYECTOS.**

a) Del Poder Ejecutivo, mensaje y proyecto de ley que ~~xxxx~~ otorga el aval de la provincia en favor del Aeroclub de General Roca, frente a la operación crediticia por \$ 1.000.000 m/n., ante el Banco Provincia.

b) De ley, del señor diputado Chucair, ^{por} el que se autoriza al Poder Ejecutivo a incluir en el Presupuesto 1962 una ~~partida~~ partida de \$ 5.000.000 m/n. con destino al Hogar de Ancianos.

c) De ley, del mismo señor diputado que intituye el Seguro Escolar para alumnos hasta la edad de 18 años.

d) De ley, de las comisiones de Asuntos Constitucionales y Presupuesto y Hacienda que realiza estudios en la provincia, tendientes a establecer zonas o parques industriales.

3 - **MOCION.** De preferencia formulada por el señor diputado Casamiquela para que el proyecto por el que se realiza gestiones solicitando riego para la zona de Guerrico para ocupantes de lotes fiscales, sea considerado en la siguientes sesión. Se aprueba.

4 - **MOCION.** De preferncia formulada por el señor diputado Casamiquela, para que el proyecto de ley por el que se delimitan areas para planes industriales en tod el territorio de la provincia, sea considerado en la próxima sesión. Se aprueba.

5 - **MOCION.** De preferencia, formulada por el señor diputado Casamiquela para que el proyecto de ley del Código de Sanidad Animal, sea considerado en la próxima sesión. Se aprueba.

6 - **MOCION.** De preferencia, formulada por el señor diputado Beveraggi, para que el proyecto de ley por el que se adjudican tierras a las congregaciones Salesianas "Hijas de María Auxiliadora", sea considerado en la próxima sesión. Se aprueba.

7 - **CONSIDERACION.** Del Orden del Día Nº 95, proyecto de ley que modifica el artículo 7º de la Ley 168. Se aprueba.

8 - **MOCION.** Formulada por el señor diputado Oroza en el sentido de postergar el tratamiento del Orden del Día número 69 como último asunto de la sesión. Se aprueba.

1

APERTURA DE LA SESION

--En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las 18 y 45 horas, dice el

SR PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se procederá a pasar lista.

--Así se hace.

SR PRESIDENTE (Marón) - Queda abierta la sesión con la presencia de dieciseis señores diputados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

SR PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I - COMUNICACIONES OFICIALES

-De la Empresa Ferrocarril del Estado, contestando a la resolución referente a la clausura o levantamiento de los tramos férreos General Vintter-General Conesa (provincia de Río Negro) Ingeniero Jacobacci-Esquel (Chubut)

--Al archivo.

II - DESPACHOS DE COMISION

(Expte. n° 761/61)

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales, ha tomado en consideración el proyecto de Ley, presentado por el señor diputado Basse, referente a la modificación del art. 7° de la Ley / n° 168 (Pensiones a Bomberos Voluntarios), y por unanimidad de los miembros presentes, aconseja a la Cámara la sanción del siguiente:

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL RIO NEGRO

sanciona con fuerza de

1 o y

Art. 1º) Modifícase el art. Séptimo de la Ley provincial n° 168, el que deberá decir:

"Art. 7º) Por esta única vez podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, los Bomberos Voluntarios cuya edad exceda los cincuenta y cinco (55) años, siempre que se hallen desempeñando en el servicio por un tiempo no inferior a los cinco (5) años. A tal efecto las presentaciones deberán interponerse dentro de los seis (6) meses de reglamentada la presente ley".

Art. 2º) Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALA DE COMISIONES, 5 de octubre de 1961.

CHUCAIR

MURILLAS

BASSE

CASANIQUELA

MEDE

ESTEBAN

PISARENSKI

- AL ORDEN DEL DIA.

bag
Cris



Legislatura de la Provincia
de
Rio Negro

(Expte. Nº 1.752/61).

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos, ha tomado en consideración, la nota presentada por ocupantes de tierras fiscales en Guerrico, en la que solicitan se realicen gestiones para lograr el riego en la zona, y por unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la sanción del siguiente:

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º.- Decláranse incorporadas a las disposiciones y plazos establecidos por las leyes 105 y 215, la totalidad de las tierras fiscales que se encuentren en condiciones de recibir riego.-

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

SALA DE COMISIONES, 5 de octubre de 1961.-

OROZA

VICHICH

CASTELLO

PIÑERO

SCHOENMAKER

PEREZ

PISAREWSKI

5 de octubre



SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Casami-
quela.

SR. CASAMIQUELA - Solicito se reserve en secretaría para mocionar
en el momento oportuno.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Quedará reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

799
III. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS

a)

VIRREINA, - 4 OCT 1961

SEÑOR PRESIDENTE:

NOTA N° 79

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente acompañando proyecto de Ley por el que se recaba la autorización de ese Alto Cuerpo a efectos de que la Provincia pueda satisfacer el recaudo establecido en el art. 20 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Río Negro, referido, en este caso, a la tramitación que realiza ante dicha Institución el Aero Club de la Ciudad de General Roca, para la obtención de un crédito de UN MILLON DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 1.000.000), destinado a la financiación de la compra de un avión.

La adquisición de la máquina de que se trata, está destinada a reemplazar la pérdida de otra similar, Como consecuencia de un accidente ocurrido en estos últimos meses en jurisdicción de Laprida (Provincia de Buenos Aires).

El Banco de la Provincia, ante el que ha ocurrido la aludida entidad del Alto Valle, teniendo en cuenta el destino de los fondos, que lo son, en esta circunstancia para contribuir al pago de un avión cuyo uso además de transporte de pasajeros

Al señor
Presidente de la Legislatura
don Farid MANON

S. / D.

9

jeran a lugares carentes de comunicaciones acorde con las necesidades de prontitud que reiteradas veces exigen las transacciones comerciales, etc. se utilizado frecuentemente para el traslado de enfermos graves hasta centros que reúnen todos los recursos para tratamientos especializados, ha resuelto acordar el préstamo solicitado de UN MILLON DE PESOS MONEDA NACIONAL (m.n. 1.000.000), pagadero en tres (3) amortizaciones anuales consecutivas del 20%, 20% y 60%, respectivamente, con garantía solidaria e satisfacción del Banco de la Provincia de Rio Negro.

Es oportuno destacar, por lo que hace al respaldo con que cuenta la expresada operación, que la entidad recurrente ha ofrecido al Banco de la Provincia como garantía solidaria para el crédito pre-mencionado, la concurrencia de diez (10) firmas de reconocida solvencia moral y material, cuyos capitales ascienden a un monto total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m.n. 50.000.000).

Queda dicho entonces que la gestión arcaica, cuenta con suficiente garantía que por su solvencia exime de toda posible eventualidad a las rentas de la Provincia, pero, sin embargo es menester, en el caso que nos ocupa, satisfacer, como se ha dicho anteriormente, una disposición clara de la Carta Orgánica del Banco Provincial y, consecuentemente lo preceptuado en el art. 57 de la Constitución Provincial.

La Institución, Aero Club de General Roca, es de las que encuadra dentro de las denominadas de bien común y cuenta con Personería Jurídica, otorgada por Decreto N° 37.715 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 29 de noviembre de 1947.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la in-



portancia y naturaleza del préstamo, las garantías ofrecidas por la Institución recurrente y, fundamentalmente, la finalidad que cumple, el Poder Ejecutivo, solicita la autorización para acordar el aval que, como requisito indispensable necesita el Banco para concretar la operación aludida.

Saludo al señor Presidente con atenta consideración.

EDGARDO S. N. CASTELLO
GOBERNADOR

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :

ARTICULO 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para otorgar el aval
de la Provincia a favor del Aero Club de General
Roca por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA NACIONAL (man.
1.000.000), destinado a afianzar la operación crediticia que tra-
mite dicha Institución ante el Banco de la Provincia de Rio Ne-
gro para financiar la adquisición de un avión.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FRANCISCO MUÑOZ
MINISTRO DE ECONOMIA

1/02

b)

18

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

Art.1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incluir en el Presupuesto del ejercicio 1962, una partida de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ 5.000.000.--) con destino al Hogar de Ancianos e Inválidos de la Provincia, creado por Ley N° 70.-

Art.2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

VIEDMA, 5 de Octubre de 1961.-

transm.
ELIAS CHUCAIR
Legislador

- PRESUPUESTO y HACIENDA.

legua c) 13
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE :

L E Y

Art.1º.- Todos los alumnos inscriptos en los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria y técnica, dependientes de la Provincia, gozarán hasta la edad de dieciocho (18) años, de los beneficios del Seguro Escolar, que se implanta por la presente ley.-

Art.2º.- Este seguro cubrirá los riesgos de fallecimiento o invalidez; ya sea ésta última parcial o total, permanente o temporaria; derivados de accidentes ocurridos a los alumnos en los siguientes casos:

- a) En el trayecto de ida o vuelta a la escuela, cualquiera sea el medio de locomoción que emplearen;
- b) Durante su permanencia en la escuela, dentro de los horarios establecidos, sea en clase, juegos o recreos;
- c) En toda actividad organizada y vigilada por sus superiores, como paseos, excursiones, desfiles o visitas a museos, fábricas, exposiciones, etc.;
- d) Cuando sobrevengan como consecuencia de actos de arrojo, producidos con el objeto de salvar vidas humanas.-

Art.3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para convenir con la Nación la incorporación a los beneficios de la presente ley, del alumnado de los establecimientos primarios, secundarios y técnicos que funcionan en la Provincia, bajo la jurisdicción del Gobierno Nacional.

Art.4º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar la prima correspondiente que deberán abonar los alumnos, el monto del seguro, la realización de su contrato con entidades oficiales nacionales o provinciales, y todo lo que haga al funcionamiento y aplicación de ésta ley.-

Art.5º.- La póliza y demás bases técnicas de este seguro serán aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quedando el Poder Ejecutivo para gestionar tal aprobación y sus ulteriores modificaciones.-

Art.6º.- Los fondos que se recauden en cumplimiento de la presente ley, se depositarán en una cuenta especial que se denominará "Seguro Escolar", a la orden del organismo que determine el Poder Ejecutivo.

El diez por ciento (10%) de los fondos recaudados se afectarán a la cobertura de primas de alumnos, cuyos padres tutores o encargados carezcan de recursos para hacerlas efectivas.

La diferencia entre el valor real de la prima, con el que le fije el Poder Ejecutivo, será cubierta con fondos de Educación.

Art.7º.- En caso de indemnización por muerte, la misma se liquidará como bien ganancial y corresponderá a la persona que se designe como beneficiaria, o en su defecto, a los herederos del asegurado, conforme al orden de prelación y en la proporción que establece el Código Civil.-

171

Art. 8°.- El presente seguro no es incompatible con los subsidios, becas u otros beneficios de cualquier carácter, instituidos a favor de las personas a quienes cubre el presente seguro, o sus derecho habientes.-

Art. 9°.- El importe percibido en concepto de indemnización que determina esta ley, es inembargable y no puede ser comprometido, transferido o cedido parcial o totalmente, a favor de terceros, por ningún motivo o causa, y en ninguna forma.-

Art. 10°.- Los derechos emergentes de esta ley se prescriben al año del fallecimiento del asegurado, o al año de producido el accidente en los demás casos.-

Art. 11°.- Esta ley comenzará a regirva partiro de la iniciación del período lectivo inmediato a su sanción. Y el Poder Ejecutivo procederá a cobrar por intermedio de las autoridades escolares, la prima del seguro, conforme a lo establecido en el artículo 5° de esta ley.-

Art. 12°.- Las cuestiones judiciales que eventualmente pudieran suscitar se por aplicación de la presente ley, corresponderán a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Provincia.-

Art. 13°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderán del presupuesto de Educación.-

Art. 14°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.-

Art. 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

VIEDMA, 5 de Octubre de 1961.-

ELIAS CHUGAIR
Legislador

FUNDAMENTOS

Por los fundamentos que se dan en oportunidad de su tratamiento, solicito a la Cámara la sanción favorable del presente proyecto de ley.-

-ASUNTOS SOCIALES, PRESUPUESTO y HACIENDA.

a)

15

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Art.1º) El Poder Ejecutivo precederá a realizar un estudio en toda la Provincia, a fin de establecer zonas o parques industriales.

Art.2º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los municipios podrán delimitar áreas comprendidas dentro de su ejido para destinarlas, previa ordenanza, a parques industriales y convendrán con el Poder Ejecutivo la efectivización a cargo de éste, de las zonas susceptibles de expropiación. A tal fin elevarán los planes correspondientes y demás elementos que acrediten la conveniencia de la localización y los límites de la misma.

Art.3º) Autorízase al P. E. a efectivizar las expropiaciones dentro de las áreas específicamente determinadas para parques industriales.

Art.4º) Los parques industriales podrán ser de índole provincial o municipal según se determine por convenio, estableciéndose a los efectos de su creación, un régimen de prioridades acorde con las necesidades reales de cada zona y teniendo en cuenta fundamentalmente en interés provincial, en procura de la radicación industrial y el desarrollo económico.

Art.5º) El Poder Ejecutivo o la Municipalidad en su caso, dispondrá la planificación integral de las zonas expropiadas, dando preferente atención a la provisión de servicios esenciales con fines industriales.

Art.6º) Efectuada la planificación o realizados los servicios indispensables, el Poder Ejecutivo o la Municipalidad en su caso, podrá vender los terrenos con destino a radicaciones industriales, fijando el valor de las tierras, de acuerdo con los siguientes conceptos:

- a) Valor pagado por la expropiación;
- b) Valor de las obras y servicios incorporados.

Art.7º.) En todos los casos, la empresa industrial adquirente, tendrá que destinar la fracción a los fines establecidos por esta ley y su reglamentación, y no podrá transferirla para otros fines que los establecidos en el programa de planificación industrial.

Art.8º) El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para interesar al Gobierno Nacional, entidades autárquicas y organismos privados competentes, a fin de que el parque industrial sea provisto de los servicios públicos indispensables para el desenvolvimiento industrial de las plantas que se radiquen en el mismo.

Art.9º) La planificación dispuesta por la presente ley, o que convengan

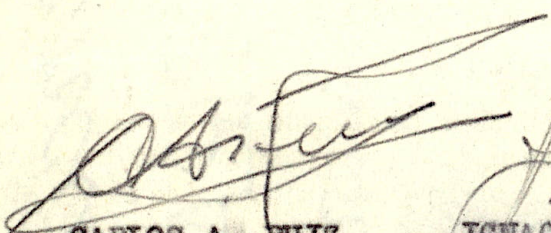
/////

////-las Municipalidades con el Poder Ejecutivo, podrá ser efectuada por los organismos técnicos de la administración provincial o contratada con el entidades públicas o privadas.

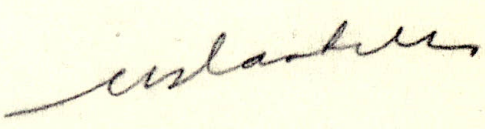
Art.10º) Los fondos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán tomados de rentas generales con imputación a la misma.

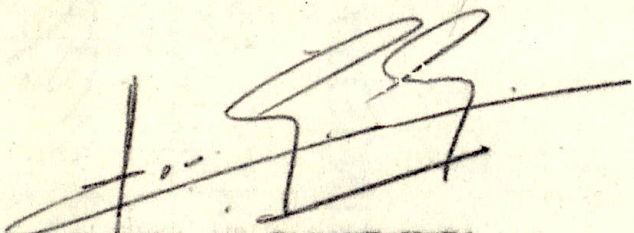
Art.11º) Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

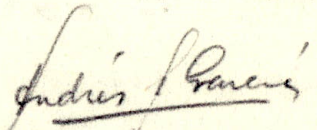
VIEDMA, 4 de Octubre de 1961.

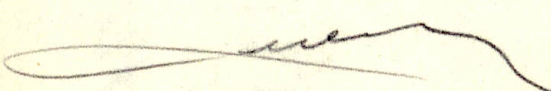

CARLOS A. RUIZ
Legislador

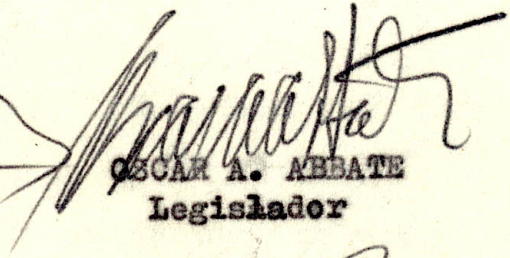

IGNACIO PINERO
Legislador

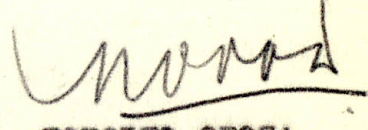

HERBERTO S. CASTELLO
Legislador

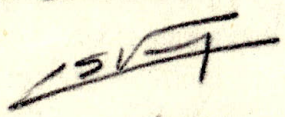

HECTOR A. CASAMIQUELA
Legislador

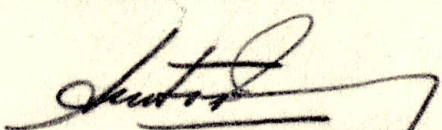

ANDRES GARCIA CRESPO
Legislador

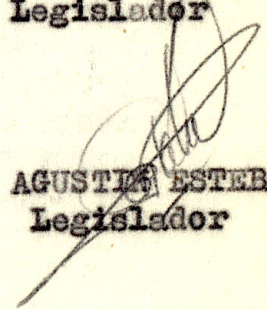

NICOLAS COSTANZO
Legislador


OSCAR A. ABBATE
Legislador


RODOLFO OROZA
Legislador


EGBERTO S. VICHICH
Legislador


ALBERTO RIONEGRO
Legislador


AGUSTÍN ESTEBAN
Legislador

5 de octubre
~~Marón~~ - ~~Marón~~

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Casami-
quela.

SR. CASAMIQUELA - Solicito, señor presidente, se reserve en secreta-
ría para mocionar en el momento oportuno.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Quedará reservado, señor diputado.

3
PEDIDO DE PREFERENCIA
Moción

SR PRESIDENTE(Marón).-Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados.

Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a pasar al espacio que el Reglamento fija para fundamentar los proyectos de resolución o declaración.

Si no se hace uso de este espacio, corresponde se pase a los treinta minutos que el Reglamento fija para los pedidos de informes y pronto despacho.

Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, corresponde se pase a la media hora que el Reglamento fija, destinada a formular pedidos de preferencia y/sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela para referirse al despacho que ha hecho reservar sobre la mesa.

SR CASAMIQUELA.- Señor presidente: Solicito, por su intermedio, a la Cámara, acuerde preferencia para ser tratado en la sesión de mañana, al despacho de la Comisión de Asuntos Económicos, referido a la incorporación de las diferentes tierras fiscales que se encuentran bajo riego, de acuerdo a lo establecido por los regímenes de las leyes 105 y 215.

SR PRESIDENTE(Marón).- Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado Casamiquela, en el sentido de que se trate en la sesión de mañana, con despacho de comisión, el despacho de la Comisión de Asuntos Económicos, referido a ocupantes en tierras fiscales en Guerrico, por el que se solicita se realicen gestiones para riego en la zona. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resultado afirmativa.

SR PRESIDENTE(Marón).- Ha sido aprobada. Se tratará con preferencia en la sesión de mañana.

4
PEDIDO DE PREFERENCIA
Moción

SR PRESIDENTE(Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela para referirse a un proyecto que ha hecho reservar sobre la mesa.

SR CASAMIQUELA.- Hago moción, señor presidente, de que sea tratado en la sesión de mañana, con despacho de comisión, el proyecto referido a la delimitación de áreas, para planes industriales en todo el territorio de la provincia.

SR PRESIDENTE(Marón).- Se va a votar la ~~xxxxxxformulada~~ moción de preferencia formulada por el señor diputado Casamiquela, en el sentido de que se trate en la sesión de mañana, con despacho de comisión, el proyecto enviado por la comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda, por el que se solicita se realicen estudios en la provincia, tendientes a establecer zonas o parques industriales. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE(Marón).- Ha sido aprobada. Se tratará con preferencia en la sesión de mañana.

5
 PEJIDO DE PREFERENCIA
 Moción

SR PRESIDENTE(Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela

SR CASAMIQUELA.- Señor presidente: Hago moción de preferencia, para que sea tratado en la sesión de mañana, con despacho de comisión, el Código de Sanidad Animal.

SR PRESIDENTE(Marón).- Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado Casamiquela, en el sentido de que se trate en la sesión de mañana, con despacho de comisión, el Código de Sanidad Animal. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE(Marón).- Ha sido aprobada. Se tratará con preferencia en la sesión de mañana.

6
 PEJIDO DE PREFERENCIA
 Moción

SR PRESIDENTE(Marón).- Ha perdido preferencia, por no haberlo despatchado la comisión correspondiente, el proyecto de ley del señor diputado Beveraggi, por el que se adjudican tierras a las congregaciones

salesianas "Hijas de María Auxiliadora".

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

5 de octubre
Pavia - Salinas



~~SR PRESIDENTE (Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.~~

SR BEVERAGGI.- Señor presidente: No teniendo reunidos en su conjunto los antecedentes que hacen a este proyecto de ley, y de acuerdo a lo conversado con el presidente de la comisión para reunir la misma en oportunidad que se cuente con esos elementos, solicito que esta preferencia se dé para la sesión del día de mañana, dado que deberá contar con los mismos para entonces.

SR PRESIDENTE (Marón).- ¿Con despacho de comisión, señor diputado?

SR BEVERAGGI.- Sí, señor presidente.

SR PRESIDENTE (Marón).- Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado Beveraggi, en el sentido de que se trate en la sesión de mañana, con despacho de comisión, el proyecto de ley de que es autor, referido a la adjudicación de tierras a las congregaciones Salesiana e Hijas de Maria Auxiliadora. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

- Resulta afirmativa

SR PRESIDENTE (Marón).- Aprobado. Se tratará en la sesión de mañana.

⁷
ORDEN DEL DÍA N° 95
MODIFICACIÓN A LA LEY PROVINCIAL N° 168
de consideración

SR PRESIDENTE (Marón).- Corresponde considerar el ⁰orden del Día. Se van a tratar los ⁰orden⁰del Día números 95, 69, 71 y 70, el primero con preferencia para ser considerado en esta sesión.

El primer punto del Orden del Día está referido al despacho de la Comisión de Asuntos Sociales, en el proyecto de ley modificando el artículo 7º de la ley provincial 168. Por secretaría se dará lectura al despacho.

- Se lee. *incurramente*

SR PRESIDENTE (Marón).- En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Basse.

SR BASSE.- Señor presidente: Esta ley introduce una modificación a la ley 168 que instituye pensiones gratificables vitalicias a los bomberos voluntarios. Modifica este régimen en lo que hace a una norma que legisla para excepciones el artículo 7º original, es decir, el artículo de la ley establecía que por esta única vez podían acogerse a los beneficios de la jubilación los bomberos voluntarios cuya edad excediera de los cincuenta y cinco años a la fecha de la sanción de la ley, o sea, la implantación de este beneficio sin necesidad de antigüedad en el servicio.

Con esta ley que vamos a sancionar esta tarde, vamos a evitar que se preste a interpretaciones que no estuvieron en ningún momento en el ánimo del autor ni de la Cámara al sancionarse así, poniendo un plazo mínimo de cinco años de antigüedad en el servicio. Es esta la única modificación que se introduce.

Quiero hacer notar a presidencia que hay un error en el despacho: donde dice "hallan", debe decir "hayan desempeñado como bomberos voluntarios".

5 de octubre
~~1944~~ - ~~1944~~

SR. PRESIDENTE (Marón) - Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

- Se lee.

SR. PRESIDENTE (Marón) - En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

El artículo 2º es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

y
POSTERGACIÓN DE TRATAMIENTO
Moción

SR. PRESIDENTE (Marón) - Corresponde considerar el Orden del Día número 69.

Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

SR. OROZA - Señor presidente: Solicito se ~~xxxx~~ postergue el tratamiento del Orden del Día mencionado, como último punto a tratarse en la sesión de hoy, porque previamente ~~xxxx~~ pediría un cuarto intermedio para hacer consultas.

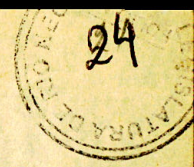
SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar la moción de orden del señor diputado Oroza, propiciando se postergue el tratamiento del Orden del Día número 69 como último asunto. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobada. Se tratará como último asunto del Orden del Día.

~~1912~~

5 de octubre
~~1912~~ ~~1912~~



9
ORDEN DEL DÍA N° 71
MODIFICACIÓN A LA LEY N° 59
Consideración

SR. PRESIDENTE (Marón) - Corresponde considerar el Orden del Día número 71 referido al despacho de la Comisión de Asuntos Sociales por el que se modifica la ley número 59.

Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

~~1912~~

Bibl.

~~LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO~~

~~SESIONES ORDINARIAS 1962~~

~~ORDEN DEL DIA~~

~~Comisión de ASUNTOS SOCIALES.~~

~~SUMARIO PODER EJECUTIVO "LEYES, DECRETOS y RESOLUCIONES 2 Modificaciones" 2- Proyecto de ley modificando los art. 2, 8, 16, 17, 20, 21, 46, 59, 60, 65 y 83 de la Ley nº 59. Exped. nº 602/61~~

~~DICTAMEN DE COMISION~~

Señor Presidente

La Comisión de Asuntos Sociales, ha tomado en consideración el proyecto de ley, presentado por el Poder Ejecutivo, relacionado con modificaciones a la Ley 59, y por unanimidad, / aconseja a la Cámara, la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

////////

26

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Art. 1º) Modificanse los textos del inc. e) del art. 8º; inc. j), k) y l) del art. 16; inc. b) del art. 17; inc. a) del art. 21; inc. h) del art. 46; inc. f) del art. 59º y los arts. 60, 65 y 83 de la Ley 59, por los siguientes:

"Art. 8º.-...inc. e): Será responsable de los bienes patrimoniales de la Caja como así también conjuntamente con el Contador General y Tesorero, del efectivo, valores / títulos que se encuentren depositados en instituciones bancarias".

"Art. 16º.-...inc. j): Con el descuento del 50% del primer mes de remuneración y el total de toda diferencia por ascenso o mayor retribución";

"Inc. k): Con la diferencia del primer mes de haberes que se abonaren por equiparación en los beneficios";

"Inc. l): Con la diferencia por acumulación de empleos o retornos al servicio con mayor remuneración".

"Art. 17º.- ...inc. b): En la construcción de viviendas familiares y/o colectivas para sus afiliados o en préstamos de fomento para tales fines".

"Art. 20º.-...inc. a): Los funcionarios, empleados y en general todo el personal mayor de 18 años de los poderes que componen el gobierno de la provincia".

"Art. 21º.- Declárase optativa la afiliación al sistema para ~~para~~ ~~de~~ los Magistrados Judiciales, Ministros de Estado y los que desempeñen funciones electivas".

"Art. 46º.-inc. h) El personal de vuelo en los transportes aéreos de la administración provincial o de las municipalidades".

"Art. 59º....inc. f) Si el jubilado volviera a trabajar por / cuenta ajena".

"Art. 60º.- Los jubilados que hubiesen vuelto a la actividad deberán computar por lo menos tres años de servicios ininterrumpidos para tener derecho al reajuste de la / prestación, el que se hará por única vez".

"Art. 65º.- El gobierno de la provincia no podrá, en momento alguno, disponer de las sumas retenidas en concepto de aportes individuales y patronales de los bienes ingresados al patrimonio de la Caja, debiendo cumplir rigurosamente con lo determinado en el artículo anterior".

"Art. 83º.- Cada dos años a partir de la plena vigencia de la ley, se reajustarán los beneficios de acuerdo a los sucesivos equivalentes en sueldo y jerarquías que fijaren los futuros escalafones y/o presupuestos para los cargos de los beneficiarios a la época de cesación.

////////

Art. 2º Agregase al final de la segunda cláusula del art. 17, lo siguiente:

"y de acuerdo al siguiente orden de prioridad".

Art. 3º.- Suprímense los incisos c), d), e) y f) del art. 20 y / del art. 36 in-fine, la frase que dice: "siendo ello / suficiente prueba".

Art. 4º.- Reemplázase la última cláusula del art. 62, por la siguiente: "si es posterior, se pagará la prestación con igual retroactividad desde el día de presentación en demanda de la misma o del reajuste en su caso".

Art. 5º.- Con la exclusiva finalidad de atender las necesidades de los afiliados previstas por el inc. b) del art. 17, modificado por la presente, anticipase a la fecha de promulgación de esta ley, el plazo establecido por el artículo 67.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALA DE COMISIONES, 3 de octubre de 1961.

ISMAEL BASSE - Elías Chucair -
Héctor Casamiquela - Angel
Murillas - Héctor J. Mehdi -
Agustín Esteban - Waldemar
Pisarewski

SR PRESIDENTE (Marón) - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

SR BASSE - Señor presidente: La Comisión de Asuntos Sociales ha estudiado ~~el~~^y despachado las modificaciones que elevara el Poder Ejecutivo a la ley número 59 que creó la Caja de Previsión Social de la provincia.

Muchas de estas modificaciones hacen a la forma y evita, en su redacción, interpretaciones erróneas o perjudiciales; otras, las menos, hacen al fondo de la ley, trantando de ser más amplias o permitir que la Caja cumpla lo antes posible con las generosas prestaciones para las cuales fuera creada. Así podemos decir que las dos modificaciones especiales son las que adelantan, por una parte, por un año, los préstamos que la Caja esta facultada a otorgar a los efectos de la construcción de viviendas; y por otra~~s~~ parte, la que establece la equiparación automática del monto de los haberes jubilatorios o pensiones con los mayores sueldos, en el futuro, si estos fueran incrementados.

En el artículo 8º, es modificado en el inciso e). Esta es una de las modificaciones de forma si bien hace al mejor manejo y asegura el mejor control de la Caja. Esta modificación establece que juntamente con el presidente y contador general, el tesorero de la misma, serán los responsables de los bienes de la Caja.

El artículo 16º es modificado en varias de sus incisos. El primero de ellos, el inciso j), se lo ha redactado de una forma que no se preste a ninguna interpretación que no sea la que en realidad tiene. Tal cual estaba redactado, establecía que el cincuenta por ciento del primer mes de sueldo o la diferencia de ascenso, tenía que ingresar a la Caja para incrementar el capital de la misma.

22
octubre 5

En todas las leyes previsionales del país se establece que la diferencia de sueldos, no sólo por ascenso, sino que por incrementos en estos~~x~~ van, el primer mes, a parar a las arcas de la Caja. En este caso, la redacción que le ha dado el Poder Ejecutivo en la modificación que propone, es justamente, la que establece que el 50 por ciento del primer mes de remuneración y el total de toda diferencia por ascenso o mayor retribución.

Es modificado también el inciso k), el que prácticamente es sustituido por uno que establece que el fondo de la Caja se formará también, con la diferencia del primer mes de haberes que se abonaren por equiparación en los beneficios. Es decir, que cuando se produzca automáticamente el incremento de los haberes jubilatorios, a efectos de equiparar con el 82 de un posible aumento de sueldo, este primer aumento, al igual que el del personal en actividad, también quedará para capitalizar la Caja.

El anterior inciso k) era el que establecía que los fondos de la Caja también estaban formados con los aportes de los jubilados que volviesen a trabajar, a quienes se les descontaba a la vez, el 11 por ciento de lo que la Caja les abonaba como jubilación.~~x~~ Este inciso ha sido reemplazado totalmente, por entender la Caja de que el espíritu de ésta, como de todas las leyes jubilatorias, así como la intención de la misma, es en el sentido de que el hombre que ha pasado a la pasividad, no puede volver a trabajar.

En este sentido, hay leyes y decretos nacionales. La última ley, la 14.499, del año 1958, es la que precisamente establece el 82 por ciento de jubilación; que establece la incompatibilidad. Si bien estas incompatibilidades han sido postergadas por sucesivos decretos, frente a la imposibilidad de las cajas de aplicar el 82 por ciento.

Existen, además, otras modificaciones en este mismo artículo, como la del ~~xxxxxxx~~ inciso l), al establecer que "Con las diferencias por acumulación de empleos o retorno al servicio con mayor remuneración. Antes establecía que era con mayor sueldo.

Se entiende que la retribución de trabajo aportado, puede ser en distintas formas, sin necesidad de que sea exclusivamente con el suel

do.

El artículo 17 tiene una modificación de forma, pero que está ampliamente ligado a la reforma que esta tarde ~~xxxxxxx~~ vamos a incluir a esta Caja. Es el artículo que establece que "Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta ley, atenderán el pago de las jubilaciones, pensiones y los gastos de administración". Pero establece más adelantexx que "Descontadas las cantidades ~~suficientes~~ suficientes para dichos fines, las restantes sumas serán invertidas, previa resolución de la Junta: En ~~vivienda~~ operaciones de préstamos personales; En préstamos de fomento de la vivienda; etcétera. Justamente en este inciso b) es el que se aclara y se amplía, al establecer con precisión que los préstamos podrán servir en la construcción de viviendas familiares y/o colectivas para sus afiliados o en préstamos de fomento para tales fines, cosa que en el inciso anterior no lo establecía.

El artículo 20 establece otra modificación que permitirá que la letra de la ley no se preste a confusiones. Deja perfectamente establecido quienes son los afiliados obligatorios a la ley 59. El artículo 20 de la ley establecía que eran afiliados obligatorios -en su inciso a)- el personal de la administración mayor de dieciocho años que percibiera remuneración provincial, cualquiera fuese la índole de los servicios y su forma de pago. Y más adelante, en sucesivos incisos, iba enumerando el personal de otros poderes; el legislativo, judicial, ~~etcétera~~ etcétera. En esta modificación nosotros establecemos en el inciso a) que son afiliados obligatorios los funcionarios, empleados y en general todo el personal mayor de dieciocho años de los poderes que componen el gobierno de la provincia.

El artículo 21 es el que da la opción y la reduce, por consiguiente, a los magistrados judiciales, ministros de estado y los que desempeñan funciones electivas. Al momento de sancionar esta ley, nosotros hacíamos extensiva la opción al fiscal de estado y la justicia de paz, procurador general, es decir, funcionarios de ley que tienen estabilidad, ya sea por la Constitución o por leyes especiales. En este caso se ha entendido que ~~teniendo~~ teniendo estabilidad e ~~inamovilidad~~ inamovilidad, lo correcto es que ellos estén dentro del régimen obligatorio de la ley 59.

El artículo 46 sufre también una modificación en su inciso h), que hace a su mejor interpretación, como ocurre con el artículo 59 en su inciso e).

El artículo 60 tiene una modificación con un agregado al establecer que los jubilados que hubieren vuelto a la actividad deberán computar por lo menos tres años de servicios ininterrumpidos para tener derecho al reajuste de la prestación. Hasta aquí está tal cual lo establecido en la ley 59. Pero más adelante agrega que este cómputo se podrá hacer por una sola vez.

El artículo 65 expresa en forma mucho más clara cuál es el compromiso del gobierno con respecto al capital de la Caja; es decir, en el sentido de que el gobierno no puede en momento alguno disponer de

32
5 de octubre
~~Wendy - Wendy~~

de las sumas retenidas. En este caso, como podría interpretarse que las sumas retenidas comprenden exclusivamente las que se hubieren efectuado dentro del mes y como son mucho más importantes las ya depositadas, ya sea por retención al personal o por otros conceptos que deben ingresar al capital de la Caja, se ha dado una mejor redacción de manera de dejar perfectamente aclarado que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún momento disponer de las sumas retenidas en concepto de aportes individuales y patronales y de los bienes en general ingresados al patrimonio de la Caja.

El artículo 83 hace una modificación con su original al equipararlo a la redacción que en este sentido conservan casi todos los cuerpos previsionales del país. Nosotros, en la ley 59, habíamos establecido en el artículo 83 que el reajuste del haber jubilatorio se iba a hacer de acuerdo al standard de vida, de acuerdo a un estudio que cada dos años debía efectuar la Dirección de Estadística y Censos de la provincia y pasarlas las conclusiones a la Caja de Previsión a los efectos de que efectuara los ajustes de los beneficios.

Octubre 5

9 M

Declaratoria - Campesinos

En toda la legislación existente en el país, se establece que el 82 por ciento o el ajuste de los beneficios jubilatorios se hacen en base al sueldo. Nosotros, entonces, hemos hecho ~~de~~ que este artículo ~~conservare~~ ^{conservare} la misma orientación y o el mismo sentido de las leyes nacionales, al establecer que los beneficios se reajustarán de acuerdo con los aumentos de sueldos o serán el equivalente de los sucesivos aumentos de sueldos.

En lo que respecta al período en que deberán hacerse estos reajustes, se han respetado los dos años que ya estaba en el proyecto original. Se ha hecho también una aclaración o una modificación aclaratoria ~~del artículo~~ del artículo 17, modificación de forma, podría decir, y se han suprimido -como lo adelantara- incisos del artículo 36, al incluir en un solo inciso los afiliados obligatorios de la Caja.

El artículo 5º de esta ley, que ha remitido el Poder Ejecutivo, es el que hace más al fondo de esta modificación. Nosotros, al sancionar la ley, establecíamos el período de capitalización de tres años, por el cual todo individuo que quisiera jubilarse o que fuera afiliado a esta caja obligatoria, debía hacerlo por la Caja Nacional, en este caso la 4349, en la cual hubiese estado aportando. En ese caso, la Caja de Previsión de la Provincia ~~tenía~~ tenía que hacer la transferencia de los últimos aportes y el beneficio, lo acordaba la Caja Nacional. Se establecía una excepción para quienes tenían más de 60 años, por entender que habían cumplido con exceso su período de actividad.

Este período de capitalización de la Caja, ~~no~~ se hacía a los efectos de las prestaciones jubilatorias, sino que se hacía también en todas las prestaciones que podría efectuar la Caja: en los préstamos personales, ^{Por} préstamos para la vivienda, etcétera. En estudios efectuados por las autoridades de la Caja, se ha establecido que luego de dos años de capitalización la Caja se encuentra en condiciones de hacer ~~en~~ préstamos y adelantar el plazo en un año para los préstamos para la vivienda, que le faculta el artículo 17 de la ley.

En ese sentido el artículo 5º, establece que "con la exclusiva finalidad de atender las necesidades de los afiliados previstos por

Octubre 5

~~Palencia - Pinar~~



el inciso b), del artículo 17, modificado por la presente, anticipase a la fecha de promulgación de esta ley, el ~~mm~~ plazo establecido por el artículo 67", que era precisamente el que daba tres años de capitalización.

Nosotros, por consiguiente, con la sanción de esta tarde vamos a dar un gran paso adelante en procura de una solución que, sabemos, no va a ser integral, porque exclusivamente va a abarcar a un sector de Río Negro; es decir, a los agentes del Estado. Pero/~~mm~~ ^{lo hemos hecho} procurando ~~mm~~ encontrarle solución a un problema tan grave, como es el problema de la vivienda.

Por los fundamentos expuestos, señor presidente, solicito a la Cámara la sanción favorable del proyecto en consideración.



SR PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Perez.

SR PEREZ - Señor presidente: El proyecto de ley que estamos tratando de modificaciones a la ley número 59 creemos que es un incentivo social. Asimismo, consideramos que las modificaciones que se le introducen a la ley no son de fondo sino de forma a los efectos de su mejor interpretación. Por tales motivos, nuestro sector se adhiere a las reformas propuestas y las va a votar favorablemente. Nada más.

SR PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

SR ABBATE.- Por los fundamentos dados por el miembro informante, Democracia Cristiana adhiere al proyecto de ley que esta considerando la Cámara.

SR PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

--Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado en general.

En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

--Se lee

SR PRESIDENTE (Marón) - En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.-

SR RUIZ - Es a los efectos de solicitar, señor presidente, un agregado al inciso b) del artículo 17º, que se modifica. El artículo dice: "En la construcción de viviendas familiares y/o colectivas para sus afiliados o en préstamos de fomento para tales fines". Propongo que a continuación del mismo se haga el siguiente agregado: "En forma directa por el Instituto de Planificación y de Promoción de la Vivienda".

Tenemos, señor presidente, una ley que lleva ya un tiempo de vigencia, y ha sido nombrado, por decreto, el que sería director del Instituto. Faltaría la reglamentación definitiva, lo que a mi entender, no estaría lejano el momento en que pueda entrar a funcionar este Instituto, que sería un colaborador y promotor de la vivienda.

Los fondos sobrantes de la Caja, o disponibles por este inciso, se pueden afectar a vivienda de los afiliados. Ha sido un anhelo de la Caja, que vemos con satisfacción que ahora se incorpora.

Por esa razón, solicito este agregado para que quede en la siguiente forma: En la construcción de viviendas familiares y/o colectivas para sus afiliados o en préstamos de fomento para tales fines, en forma directa o por el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda.

10- CUARTO INTERMEDIO

SR PRESIDENTE(Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Basse.

SR BASSE.-Señor presidente: Como entiendo que esto sería motivo de una discusión un poco más amplia, por entender que bien podría establecerse que serían otros los organismos que pudieran entrar en la administración y asesoramiento, o en forma directa a manejar, digamos así, los fondos para préstamos ~~para~~ que se van a otorgar por este artículo, solicito un cuarto intermedio de breves minutos.

SR PRESIDENTE(Marón).- Se va a votar la moción del señor diputado Basse, de pasar a un breve cuarto intermedio. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE(Marón).- Ha sido aprobada. Invito al Cuerpo a pasar a cuarto intermedio.

-Eran las 19 y 30 horas.

~~11~~
CONTINUA LA SESION
~~Marón~~

- Siendo las 19 y 45 horas, dice el

SR PRESIDENTE (Marón).- Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

SR RUIZ.- Hago llegar a presidencia en forma escrita el agregado que he propuesto.

SR PRESIDENTE (Marón).- Por secretaría se dará lectura al agregado que propone el señor diputado Ruiz al artículo en consideración.

SR SECRETARIO (Argañaras).- ...en forma directa o lo que convenga con el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda.

SR PRESIDENTE (Marón).- ¿Acepta la comisión? Tiene la palabra el señor diputado Basse.

SR BASSE.- Señor presidente: Yo considero que podemos cometer un error al sancionar un agregado de este tipo; y digo así porque ~~no~~ desconozco cuales son los planes que tiene la Caja para la inversión de estas sumas. No sé a ciencia cierta si los préstamos para construcción de la vivienda la Caja pensaba otorgarlos en forma directa; no sé si pensaba hacerlo aprovechando la organización administrativa del Banco de la Provincia de Río Negro o si pensaba ~~hacerlo~~ hacerlo en conjunto o incluso dando participación al Instituto de la Vivienda o a otros organismos técnicos.

Si sancionamos el agregado que propone el señor diputado Ruiz estaríamos coartando toda posibilidad de que la Caja impulse o aproveche la organización que tiene montada el banco a los efectos del manejo de los fondos y demás. Considero que en esa forma la comisión no puede aceptar el agregado que propone el señor diputado Ruiz.

~~SR PRESIDENTE (Marón).- Al no aceptar la comisión el agregado propuesto por el señor diputado Ruiz...~~

SR PRESIDENTE (Marón). Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA.- Señor presidente: De acuerdo a lo ~~manifestado~~ manifestado por el miembro informante de comisión, en el artículo 65 de la ley 59, comprendido en el artículo 1º que estamos considerando, debe agregarse , a continuación de donde dice "de aportes individuales y patronales", una coma, y luego "ni de los bienes ingresados al patrimonio de la Ca-

ja", etcétera.

SR PRESIDENTE (Marón).- ¿Acepta la comisión el agregado propuesto?

SR BASSE.- Sí, señor presidente, porque efectivamente la redacción de este artículo es defectuosa y el agregado que propone el señor diputado Casamiquela sirve a los efectos de la aclaración.

SR PRESIDENTE (Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

SR RUIZ.- Señor presidente: Al pedir la palabra el señor diputado Casamiquela interrumpió a presidencia la consideración del destino final del agregado que yo había propuesto.

SR PRESIDENTE (Marón).- Iba a someter a votación el artículo, señor diputado, y en ese instante pidió la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR RUIZ.- Pero estaba anteriormente el destino de mi agregado.

SR PRESIDENTE (Marón).- El destino de su agregado ha sido rechazado por la comisión, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

SR BEVERAGGI.- Señor presidente: Yo recojo la preocupación del señor diputado Ruiz. Creo que los fondos que maneje la Caja con destino a construcción de viviendas familiares y/o colectivas deben ser consultados con un organismo específico que ha creado la provincia y que muy bien puede convenir, a través de ese organismo, la coordinación de planes constructivos para esos fines. Por lo tanto, podría hacerse un agregado al inciso b) de acuerdo a lo propuesto por el señor diputado o un nuevo artículo que contemple esta posibilidad e incluso convenga con dicho organismo de la vivienda a los efectos de poder destinar los fondos que para este objeto fije la Caja, pero siempre dentro de un principio de obligatoriedad en cuanto a consultar a ese organismo y poder convenir con el mismo. No sé si la comisión entiende que el agregado debe hacerse en esta oportunidad o a renglón seguido del artículo que se está tratando.

5 de octubre
Atenas - Pinar del Rio



Pero propondría un nuevo cuarto intermedio para considerar este aspecto que es tan fundamental y que no se ha contemplado en el proyecto de ley modificatorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

¹²
CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Marón) - El cuarto intermedio lo propondría o lo propone, señor diputado?

SR. BEVERAGGI - Propongo un nuevo cuarto intermedio si es que la comisión no accede en la redacción de un ~~XXXXX~~ artículo que contemple estos aspectos.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Beveraggi de pasar a un cuarto intermedio. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobada. Invito al cuerpo a pasar a un breve cuarto intermedio.

-Eran las 19 y 50 horas.

5 de octubre
Añón - Bldg.

13

CONTINUA LA SESION

--Siendo las 20 y 15 horas dice el

SR PRESIDENTE (Marón) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA- Señor presidente: La ~~Comisión~~ Comisión de Asuntos Sociales ha tomado en consideración las inquietudes vertidas por los señores diputados Ruiz y Beveraggi en el debate de las modificaciones a la ley número 59 y atendiendo a las mismas, propone a la Cámara un agregado en el artículo 17º, que ruego se haga leer por secretaría.-

SR PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se dará lectura al agregado propuesto al artículo 1º del despacho que está en consideración del Cuerpo.

SR SECRETARIO (Argañaras) - "...pudiendo convenir con el Instituto de Promoción y Planificación de la vivienda y otros organismos similares, las planificaciones respectivas".

SR PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se aprueba el artículo/^{1º}con las modificaciones introducidas y aceptadas por la comisión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

--Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

--Asímismo se votan y aprueban los artículos 2, 3º, 4º y 5º.-

SR PRESIDENTE (Marón) - El artículo 6º es de forma, en consecuencia queda sancionado el proyecto de ley.

¹⁴
ORDEN DEL DIA N.º 70
ESTATUTO PARA EL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA
Comisión

SR PRESIDENTE (Marón) - El Orden del Día número 70 está referida al despacho de la Comisión de Asuntos Sociales en el proyecto de ley creando el Estatuto para el personal del Banco de la provincia.

Por secretaría se dará lectura al despacho/ de comisión.

así se lee

5 de octubre
~~Marón~~ - ~~Rioz~~



Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA - Señor presidente: ~~Exixixix~~ Dada la extensión del trabajo a leerse por secretaría y existiendo unanimidad en el despacho y dado que todos los señores legisladores cuentan con un ejemplar del ^{mismo} ~~despacho~~ en su banca, mociono en el sentido de que se suprima la lectura en general.

SR PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor diputado Casamiquela en el sentido de que se omita la lectura del despacho en general. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

--Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobada. Se omitirá la lectura en general.

En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA.- Señor presidente: El Estatuto del Personal del Banco de la provincia que entramos a considerar en la sesión de la fecha, sigue los lineamientos básicos de los diferentes estatutos sancionados por esta Cámara para el personal administrativo de la provincia y para el de la Legislatura.

Por otra parte, es reglamentario de las disposiciones que establece el artículo 17 de la Constitución provincial, que dispone que "Los nombramientos de los empleados públicos cuya forma de designación no prevea esta Constitución, serán hechos por el Poder Ejecutivo, previo concurso de oposición y de antecedentes y su remoción requerirá la garantía del sumario, con intervención del afectado. Tendrán como mínimo los mismos derechos y garantías reconocidos por la legislación común. La ley de estabilidad y escalafón que se dicte deberá asegurar la total independencia entre el cargo y las ideas políticas, sociales y religiosas de quienes los desempeñen."

Este Estatuto, que como ya anticipé sigue los lineamientos generales de la legislación dictada por la Cámara para otros funcionarios de la administración provincial, garantiza expresamente, en su Capítulo II, la forma del ingreso al Banco, estableciendo como requisitos ~~indispensables~~ *indispensables*, el acreditar idoneidad en el empleo a proveerse, mediante el concurso de oposición y antecedentes.

Garantiza también la forma de remoción de los agentes, estableciendo en su Capítulo XI, un régimen a aplicarse para las sanciones, suspensiones, cesantías y exoneraciones.

Garantiza la estabilidad y establece el escalafón que regirá los destinos de los empleados bancarios; garantiza, asimismo, expresamente la independencia total entre el cargo y las ideas políticas, sociales y religiosas que profesen sus empleados, al determinar inmunidades absolutas y totales para todos ellos.

~~xx~~ Por tratarse de una ley cuyos fundamentos han sido dados ya en varias ocasiones en esta Cámara al tratarse la actual Ley 45x y el Estatuto Legislativo, no voy a hacer mayores referencias en cuanto al alcance social de la misma, sino simplemente decir, que fué conside

~~1944~~
rado en conjunto con el personal del Banco de la Provincia; que ha sido minuciosa y detalladamente estudiado en todas sus disposiciones y que fué discutido en el Congreso de Abogados de Instituciones Bancarias que se realizó hace aproximadamente 60 días en la provincia de Santa Fe, mereciendo la aprobación del mismo.

Por todo ello y dada la unanimidad existente en el Cuerpo, voy a solicitar, señor presidente, reservándome el derecho de ir fundamentando en particular, a los efectos reglamentarios, cada capítulo, voy a solicitar, digo, la sanción favorable del mismo.

SR PRESIDENTE(Marón).- La presidencia está invitando a ocupar sus bancas a los señores diputados que se encuentran en la Casa, a los efectos de someter a votación en general el despacho que está a consideración del Cuerpo.

Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

SR ESTEBAN.- Señor presidente: En oportunidad de sancionarse el Estatuto del Empleado Público de la provincia, nuestro bloque fijó en forma exhaustiva, su posición respecto a previsión social y estabilidad de los empleados.

Hoy tenemos sobre nuestras bancas un proyecto de Estatuto para Empleados Bancarios.

Es con este el tercero que se va a sancionar en esta Cámara. Con esto quiero significar que los fundamentos dados en ocasiones anteriores son sumamente valederos para este proyecto, que en líneas generales sigue la ruta ~~marcada~~ marcada por los anteriores.

Es por estas breves razones, señor presidente, que nuestro bloque adhiere a la sanción de este proyecto de ley.

SR PRESIDENTE (Marón).- Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

- Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón).- Ha sido aprobado en general. En consideración en particular. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA.- Señor presidente: De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento, solicito a la Cámara acuerde el tratamiento en particular del proyecto en discusión capítulo por capítulo.

SR PRESIDENTE (Marón).- Se va a votar la moción del señor diputado Casamiquela en el sentido de que el proyecto en discusión se ponga a consideración y se vote capítulo por capítulo. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

- Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón).- Aprobado. Se procederá en consecuencia. En consideración en particular el capítulo I. Se va a votar si se aprueba. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

- Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón).- Aprobado. En consideración el capítulo II. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA.- Señor presidente: En el artículo 5º del capítulo II se establece que el ingreso se hará en el puesto inferior de la categoría o clase correspondiente. Ello no ~~quiere~~ quiere decir en manera alguna que se establezca o que se puede entender que se ingresa en el mínimo del escalafón, sino que el banco deberá establecer, mediante una reglamentación interna, el mínimo de la categoría y/o clase para cada función específica en que desarrolle sus actividades. Voy a dar un

ejemplo a los efectos reglamentarios: el personal que ingresa para el movimiento de la sección giros, por ejemplo, podrá ingresar en el mínimo de la categoría, que podría ser, en este caso, el de auxiliar primero. Pero el personal que entre como simple dactilógrafo tendrá como mínimo de su categoría el puesto de auxiliar tercero. Quiere decir que el escalafón comprende desde gerente general hasta auxiliar tercero, pero que no indica en manera alguna que el ingreso deba hacerse en el mínimo del mismo, sino simplemente en el mínimo de la categoría y/o clase correspondiente, de la manera en que el banco organice sus actividades y en la forma en que llame a concurso de oposición y antecedentes de acuerdo a lo que establece expresamente el artículo 4º de este capítulo. Esta disposición, por otra parte, es concordante con la sostenida en oportunidad de la sanción de la ley 45, que establece expresamente también que los nombramientos se hacen en el puesto inferior de la categoría y/o clase y no del escalafón.

SR PRESIDENTE (Marón).- Se va a votar si se aprueba el capítulo II, que comprende los artículos 3º al 5º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

- Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón).- Aprobado. En consideración el ~~III~~ capítulo III. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA.- En este capítulo III, relacionado con el escalafón, se establecen tres categorías de empleados: el técnico, el administrativo y el de servicio y maestranza.

Quiero dejar expresa constancia de que los funcionarios que ejercen el cargo de asesores legales de las instituciones son incorporados dentro del escalafón, así como el personal técnico que desempeña funciones permanentes en la organización bancaria.



~~1944~~

5 de octubre
~~Casamiquela~~ - ~~Marón~~

En el inciso c) se establece una discriminación especial que corresponde también al inciso a). Es el personal administrativo superior que desempeña sus ~~xx~~ funciones en la casa central y, es de hacer notar que cuando el banco adquiriera la suficiente importancia como para que uno de estos jefes que se desenvolviesen en los incisos que he mencionado debe realizar una actividad en una ~~xxxxx~~ sucursal en forma permanente, podrá hacerlo; simplemente debe figurar como personal de casa central destacado en la sucursal correspondiente.

He hecho agregar en secretaría en el punto segundo del inciso c) los cargos de subcontador y subtesorero, a los efectos de completar el escalafón proporcionado directamente por la autoridad del Banco de la Provincia.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Con el agregado propuesto por la comisión, se va a votar si se aprueba el capítulo 3º, que comprende los artículos 6 y 7. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvan se indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

En consideración el ~~xxxxxxx~~ capítulo 4º. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR. CASAMIQUELA - Ruego a la presidencia que haga dar lectura por secretaría al ~~xxxxxxxxx~~ capítulo 4º.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se dará lectura al capítulo 4º.

-Se lee.

SR PRESIDENTE (Marón) -Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA -Señor presidente: El artículo 8º establece que el personal subalterno de cualquier categoría y/o clase será ascendido automáticamente, siguiendo el orden establecido en el escalafón, cuando reuniera el número mínimo de puntos que a tal efecto establezca la reglamentación.

Expresamente, este artículo se refiere al personal comprendido en los incisos d) y e) del artículo 7º, o sea a los auxiliares 1º hasta 3º y al personal de servicio y de maestranza comprendidos entre ayudante 1º a 5º, así como a los comprendidos en el inciso b) del personal técnico subalterno, cuya denominación es coincidente con el administrativo y son auxiliares 1º a 3º.

Cuando se llega al auxiliar 1º o su equivalente, se produce entonces el juego que establecen los artículos 12 y concordantes, a efectos de facilitar o posibilitar la capacitación permanente del empleado bancario. Este para ascender, debe rendir previamente y en forma satisfactoria un examen de capacitación que se ~~re~~ realizará a su solicitud en cualquier momento, pero el ascenso no se producirá hasta el momento en que se encuentre la vacante. Esto quiere decir que los agentes del Banco de la provincia de Río Negro que lleguen a la categoría de personal superior, con la excepción de los comprendidos en el artículo 17, tienen la ~~p~~ obligación de rendir en cada oportunidad un examen y el ascenso se va a producir cuando la vacante se produzca.

En el caso del personal comprendido en el artículo 17º, que es el que virtualmente tiene a su cargo la orientación y el manejo de la institución bancaria, que es desde el gerente general hasta jefes de departamentos, o sea el personal que actúa en la casa central, será nombrado directamente por el Consejo de Administración a propuesta del Director Ejecutivo.

Pero podría ocurrir que se produjera la vacante y no hubiera ningún empleado que hubiera cumplimentado las exigencias del examen obligatorio previsto por la presente ley. En ese caso, el Gerente General hará realizar un examen entre todos los empleados de la categoría inmediata inferior a la que se produjera la vacante. Si no hubiera postulantes o lo que se presentaran al examen fueran reprobados, recién entonces entran a jugar las disposiciones del artículo 19 y podrá seleccionarse para que rinda examen para la vacante que se ha producido, el personal de categorías inferiores que hubieren demostrado condiciones sobresalientes en el desempeño de sus funciones.

Así como es obligatorio el examen para el personal, para que se produzca el ascenso, el artículo 20 determina la garantía del agente cuando considere que el resultado del mismo no se ajusta a lo que realmente ha rendido. En ese caso se establece un plazo, para apelar, por el resultado, de diez días por ante el Gerente General.

Los artículos siguientes son reglamentarios del proceso de esta apelación, estableciendo la forma en que debe ser comunicado el resultado del examen para que entrena correr los plazos establecidos en el artículo 20.

Asimismo, el artículo 22 garantiza al personal, que por razones especiales fuera designado para cumplir funciones excluidas del ámbito de este Estatuto, para seguir gozando de los derechos y atribuciones que el mismo le confiere a todos los agentes del Banco de la Provincia.

SR PRESIDENTE(Marón).- Se va a votar si se aprueba el Capítulo IV, que comprende los artículo 8º al 22. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE(Marón).- Ha sido aprobado.

Capítulo V. En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA.- El Capítulo V, señor presidente, que se refiere

a las promociones, está íntimamente ligado con el sistema de ascensos que establece el capítulo anterior. Cuando un empleado rinde satisfactoriamente el exámen para ser ascendido a ~~la~~ categoría inmediata superior, ~~pero~~ la vacante no se produjera, automáticamente va siendo ascendido de acuerdo a la antigüedad en una escala de promoción de su sueldo y no de su jerarquía.

Quiere decir que se está premiando, de esta manera, la capacitación del personal, aunque no se produzca la vacante. La promoción en la escala de sueldos no puede exceder nunca el límite que establezca la jerarquía inmediata superior. Esto quiere decir que un agente que se encuentre, por ejemplo, en el cargo de sub-tesorero y rinda satisfactoriamente el exámen para tesorero, pero la ~~vacante~~ ^{vacante} no se produce, va sufriendo su remuneración mensual un incremento hasta llegar al mínimo de la remuneración como tesorero, para ascender, entonces, cuando se produzca la vacante.

Estas tres disposiciones tienden a cumplimentarse con la capacitación ^{los} de los empleados y a premiar la dedicación y el estudio que los mismos posegan para realizar su carrera administrativa.

SR PRESIDENTE(Marón).- Se va a votar si se aprueba el Capítulo V, que comprende los artículos 23 al 25. Los señores diputados que estén por la afirmativa,,sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE(Marón).- Ha sido aprobado.

Capítulo VI. En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

5 de octubre
~~Paraná~~ - ~~Bahía~~



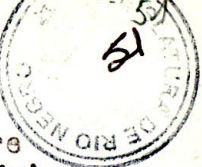
~~4444~~
SR CASAMIQUELA.- En la ley 45, señor presidente, se establece que ningún empleado puede ser trasladado contra su voluntad, y en caso de serlo, debe tener un ascenso de dos categorías. El régimen bancario no permite la aplicación de esa disposición pues es necesaria la capacitación previa del personal para el ascenso de categorías. Pero al efecto de garantizar al ~~pe~~ personal el traslado contra su voluntad se establece un régimen de ~~xxx~~ prioridades en el artículo 27 y un plazo que no puede ser mayor de 2 ~~a~~ dos años; de manera tal que si es necesario trasladar un empleado y los que se encuentran en esas condiciones no aceptan el traslado o sea que éste debe realizarse contra la voluntad del agente, entran a jugar las disposiciones del artículo 27: puede trasladarse, en primer término, al soltero; en segundo término, al casado sin familiares a su cargo; en ~~tercer~~ término al casado con familiares a su cargo; y por último al casado con familiares a su cargo e hijos en edad escolar o cursando estudios que en su nuevo destino no pudieran continuar.

Como ya dije, no se puede producir un ascenso de jerarquía porque la conformación de la estructura del banco lo impide. Para compensar entonces la situación del empleado que es trasladado contra su voluntad, se establece un régimen de prioridad absoluta para conseguir su traslado a la localidad que desee una vez vencido el plazo de dos años que es el máximo plazo por el cual puede ser trasladado contra su voluntad. Se establece además en este capítulo un sistema especial de traslado con prioridad absoluta para aquellos agentes enfermos que deban trasladarse a zonas especiales por consejo de la autoridad sanitaria competente. En el caso de que no hubiera en la zona aconsejada por la autoridad médica un cargo de igual jerarquía al que el agente está desempeñando en el momento de producirse la enfermedad, puede ser trasladado a un cargo de inferior jerarquía recibiendo lo mismo la totalidad de los haberes por el cargo que desempeñaba en su anterior destino.

Asimismo se establece un régimen de permuta para empleados de cualquier jerarquía que se encuentren en las mismas condiciones o

5 de octubre

~~Unión - Unión~~



sea que posean la misma escala ~~jerárquica~~ jerárquica y se encuentren desempeñando funciones en sucursales de la misma categoría, con la única condición de que deben dar aviso con treinta días de anticipación al superior jerárquico. Estos treinta ~~días~~ días de anticipación tienen por objeto poner en conocimiento de la superioridad que se va a efectuar una permuta. Y si la superioridad no está de acuerdo con la permuta a realizarse, entran a jugar las disposiciones del artículo 33 que la considera inconveniente. Pero al mismo tiempo, si bien los empleados deben permanecer dos años más en el lugar por haber establecido la superioridad la inconveniencia de la permuta, se encuentran automáticamente incorporados al régimen de privilegios de los trasladados contra su voluntad y tienen opción a cualquier vacante de su jerarquía que se produzca en cualquier lugar de la provincia con prioridad sobre los demás empleados que se encuentren en esas condiciones.

SR PRESIDENTE (Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

SR ESTEBAN.- Señor presidente: Solicitaría del miembro informante me aclarara si la institución, por razones de mejor funcionamiento, no se encontraría, por el ~~artículo~~ artículo 6º, imposibilitada de efectuar traslados de empleados.

SR PRESIDENTE (Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela

SR CASAMIQUELA.- No, señor diputado; le voy a hacer dos reflexiones.

La primera de ellas, es que ha sido consultado el personal superior del Banco de la Provincia y existe acuerdo total en la redacción de este artículo.

Por otra parte, generalmente los traslados se realizan cuando el empleado asciende de jerarquía; o sea, que el traslado se realiza precisamente en el momento de ascender. Pero no ocurriendo ninguno de estos dos supuestos, ~~MMM~~ si es necesario el traslado de esos dos empleados y no hubiera ninguno que deseara hacerlo, o mejor dicho, que todos los empleados se opusieran al mismo, la superioridad no tiene más que hacer jugar las disposiciones del artículo 27 y concordantes, que precisamente están incluidos para salvaguardar la actividad normal del Banco, y que establecen al mismo tiempo una garantía para el agente, para impedir la persecución y eso, /que el señor diputado conoce tan bien: cuando una institución quiere desembarazarse de un empleado, lo envía al confín de la provincia para, de esta manera, provocar su renuncia.

Quiere decir entonces que en el ^{capítulo VI} ~~capítulo VI~~, se han cumplimentado armoniosamente las necesidades funcionales de la institución y las garantías mínimas necesarias para los empleados, de manera tal que no se produzca en ningún momento un atraso o una merma en la capacidad funcional del Banco, ni una merma tampoco en la garantía enumerada por la Constitución y por esta ley, para los empleados provinciales.

SR PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

SR ESTEBAN - Comprendo las razones dadas por el señor miembro informante, pero no alcanzo a comprender el párrafo del artículo 27, donde dice: "previa promoción en la escala de sueldos".

Quiere decir entonces que al no haber promoción en la escala de sueldos, el empleado no puede ser trasladado?

SR PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA - No, señor presidente. El artículo 27, se refiere al xxx traslado de un agente contra su voluntad.

Ya he explicado en la discusión del capítulo V, que la promoción en la escala de sueldos no adquiere las características de un ascenso, sino simplemente dentro de la misma jerarquía, de una mayor remuneración. Naturalmente que si un empleado debe ser trasladado contra su voluntad a otro lugar, ~~contra su voluntad~~, es porque está perdiendo en ese tras-

lado, ~~6~~ mayor confort, ~~5~~ en fin, se siente perjudicado de alguna manera desde el momento en que rechaza el traslado que se produce contra su voluntad. Entonces, este artículo, establece que debe ~~NÚMERO~~ dársele al agente una mayor compensación en efectivo; no provocar el ascenso. Pero el ascenso dentro del régimen establecido por esta ley y dentro de la institución bancaria, sería peligroso establecerlo, porque podrían saltarse los cargos que hacen a la formación integral de los mismos; como el caso de un subtesorero, o de un auxiliar que fuera ascendido a contador, sin previamente pasar por la tesorería.

La continuación de este artículo y sus incisos, establece el régimen de prioridades que debe seguir el Banco. Naturalmente, si entre dos o tres agentes de una misma jerarquía, necesita trasladarse a uno, y ninguno de ellos está de acuerdo con ese traslado, lo lógico es que el Banco traslade contra su voluntad al soltero, al que no tiene obligaciones familiares, ni tiene hijos a su cargo. Pero es natural, también, que por otra parte le establezca una mayor ~~remuneración~~ remuneración, que es lo que dice la primera parte del artículo 27.

SR PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se aprueba el capítulo VI, que comprenden los artículos 26 al 33. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

En consideración el capítulo VII.

SR ESTEBAN - Solicito que por secretaría se proceda a dar lectura a este capítulo.

SR PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se dará lectura al capítulo VII.

-Se lee.

5 de octubre

Esteban - Páez

SR PRESIDENTE (Marón) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

SR ESTEBAN- Solicitaría del señor miembro informante me informara qué resguardo legales ha previsto para dar cumplimiento al inciso c) del artículo 34?

SR CASAMIQUELA - No se si entendí bien la pregunta. Entiendo que el señor diputado me pregunta, qué requisitos legales se han adoptado para lo estatuido en el inciso c) del artículo 34.

SR ESTEBAN - Le quiero decir que una vez que un empleado dejó de pertenecer al Banco, por esta ley no se lo puede obligar a mantener silencio sobre lo que conozca del trabajo o secretos bancarios.

SR CASAMIQUELA - Un minuto por favor.

SR PRESIDENTE (Marón) - Es el inciso c) del artículo 34 a lo que se refiere el señor diputado de la primera minoría.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA - En el mismo se han seguido las normas generales que establecen los diferentes estatutos bancarios en cuanto a los derechos, deberes y prohibiciones y se ha cambiado sustancialmente , la redacción de los derechos que tiene el personal.

Ya me voy a referir a la parte que dice el señor diputado.

En el artículo 35 se establece una serie de garantías expresas, que si bien ya están establecidas en nuestra Constitución y en otros textos legales, en este caso se hacen expresas porque el movimiento gremial bancario ha sufrido, durante los últimos años, un proceso de perturbación y se había establecido como normas generales en muchos casos, la prohibición de realizar actividades ~~ajenas~~ ^{artículo} ajenas a las tareas específicas del Banco. Por ello es la inclusión del artículo 35.

Pero, refiriéndome ya concretamente al inciso c) del artículo 34, es natural que el personal que preste servicio en la institución bancaria deba guardar secreto de todo asunto. Obligación que debe cesar después del cese de sus funciones, porque puede perjudicar la normal labor de la institución.

En cuanto a las sanciones que se aplican al personal por la violación de este artículo, están contempladas en el 38, del Capítulo VIII, donde ~~se dice~~ dice que es objeto de medida disciplinaria la inobservancia de lo establecido en los artículos 34 y 36; donde dice, en el artículo 39, que es causa de apercibimiento la inobservancia de lo establecido en el inciso c) del artículo 34, que es el que estamos considerando.

O sea, que en el capítulo respectivo, relacionado con la disciplina, se han establecido taxativamente las sanciones a que se hace pasible un empleado que no cumple lo establecido en la presente ley. Si el secreto no fuera guardado después de su cese, naturalmente, el ciudadano, -ya en ese caso porque ha dejado de ser agente- se encuentra violando una disposición legal de la provincia y se le aplicarán las penalidades que al respecto establezca la legislación penal existente.

SR PRESIDENTE(Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

SR ESTEBAN.- Yo interpreto, señor presidente, que un funcionario, luego de haber dejado sus funciones, no está incluido dentro del articulado legal de esta ley y, por lo tanto, no creo que se le pueda obligar bajo ningún aspecto, a dar cumplimiento a la misma.

~~SR CASAMIQUELA~~

SR PRESIDENTE(Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA.- Esta disposición, señor presidente, tiene un doble aspecto: en su primera parte se refiere al personal del Banco de la Provincia

y, en su segunda parte, se refiere al ciudadano ~~del~~ común, que tiene la obligación del cumplimiento de las leyes.

La labor especial que realiza el Banco de la Provincia, hace necesario que sus empleados guarden secreto de cuanto allí se trate y es necesario que ese secreto se mantenga después del cese de sus actividades. Si bien, en la primera parte, como empleado puede ser sancionado de acuerdo a lo que establece el capítulo específico de las sanciones disciplinarias, como ciudadano puede ser sancionado desde el momento que no cumple con esta ley.

Este inciso tiende a salvaguardar la integridad del Banco, en todos sus aspectos, desde el ingreso hasta la finalización de las tareas que realiza el agente y, posteriormente, su actuación como ciudadano dentro de la ~~p~~rovincia de Río Negro.

Una disposición concreta, también, es la del inciso e), que obliga al agente renunciante a permanecer 30 días en su cargo. Podría expresarse que, una vez que ha hecho renuncia puede irse; pero la labor especialísima que realiza el banco hace necesaria la permanencia de un hombre que ha dejado de permanecer a la institución. Que ha dejado de pertenecer a la misma desde el momento que ha hecho llegar su renuncia en forma indeclinable pero que, sin embargo, le subsiste la obligación de permanecer por el término de 30 días, porque no es posible que se paralice un servicio público, como es el que presta un banco o que se perjudique a esta institución con un alejamiento imprevisto.

Estas son disposiciones concretas que tienden a salvaguardar la integridad del Banco de la Provincia.

octubre 5

~~24424~~

SR. PRESIDENTE (Marón) - Si no se hace más uso de la palabra se va a votar si se aprueba el capítulo VIII que comprende los artículos 37 al 45. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

--Resulta afirmativa.

--Igualmente se votan y aprueban los capítulos ~~IX~~, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV, que comprenden los artículos 46 al 91 inclusive.

2077

5 de octubre
~~Prima - Secreta~~

SR PRESIDENTE (Marón).- En consideración el capítulo XV. Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

SR ESTEBAN.- Es a efectos de proponer al señor miembro informante un agregado al artículo 103 en lo que respecta al otorgamiento de pasajes cada dos años. Que se agregue al final del artículo, a continuación de la palabra "país", lo siguiente: "y no tengan medidas disciplinarias".

SR CASAMIQUELA.- No hay inconveniente. La comisión acepta, señor presidente; pero para una mejor redacción, que diga en la siguiente forma: "y que no se hayan hecho pasibles de sanciones disciplinarias".

SR PRESIDENTE (Marón).- Por secretaría se dará lectura de cómo quedaría redactado el artículo 103 del capítulo XV.

SR SECRETARIO (García).- Artículo 103. Cada dos años el banco pagará a sus agentes, cónyuge e hijos menores los gastos de traslado hasta el lugar ~~donde~~ en que pasarán sus vacaciones, utilizando la vía más directa y económica. Esta franquicia podrá ser usada solamente dentro del país y por los agentes que no se hayan hecho pasibles de sanciones disciplinarias.

SR PRESIDENTE (Marón).- Se va a votar si se aprueba el capítulo XV, que comprende los artículos 92 al 133. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

- Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón).- Aprobado. En consideración el capítulo XVI.

~~XXXX~~

5 de octubre
~~XXXXXX - XXXXXX~~

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se aprueba el capítulo ~~XXVI~~ XVI que comprende desde el artículo 134 al 136. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

15
CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Marón) - En consideración el capítulo ~~XXVII~~ XVII

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR. CASAMIQUELA - Señor presidente: Voy a solicitar un cuarto intermedio a efectos de darle una nueva redacción al artículo 138, para su inclusión en este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va votar la moción del señor diputado Casamiquela de pasar a un breve cuarto intermedio. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobada. Invito al cuerpo a pasar a un breve cuarto intermedio.

-Eran las 21 y 10 horas.

CONTINUA LA SESION

--Siendo las 21 y 45 horas dice el

SR PRESIDENTE (Marón) - Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

SR OROZA - Señor presidente: He hecho llegar a secretaría un artículo que ruego se lea y se ponga a ~~xxxxxxx~~ consideración de la Cámara en el momento oportuno.

SR PRESIDENTE (Marón) - Reemplazando a qué artículo, señor diputado?

SR CASAMIQUELA - Entiendo, señor presidente, que lo que propone el señor diputado Oroza, es un nuevo artículo que llevaría el número 139. Ruego entonces a la presidencia, lo ponga a consideración en el momento oportuno y haga dar lectura a los artículos correspondientes al Capítulo ~~ix~~ XVII.

SR PRESIDENTE (Marón) - En el momento oportuno se pondrá el artículo propuesto por el señor diputado Oroza, a consideración del Cuerpo.

Está en consideración el Capítulo XVII. Por secretaría se dará lectura al artículo 137.

--Se lee.

SR PRESIDENTE (Marón) - En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 137. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse significarlo.

--Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado.

Artículo 138. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA - Señor presidente: La comisión ha hecho llegar a ~~la~~ secretaría un nuevo artículo que reemplaza al 138 del despacho, que ruego se haga leer por ~~casamiquela~~ la misma.

SR PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se dará lectura al nuevo artículo 138 que propone la comisión.

SR SECRETARIO (Argañaras) - "Durante el período de organicidad o reorganización establecida por resolución del Consejo, podrá designarse personal, previo concurso de antecedentes, en cualquier jerarquía sin necesidad del ingreso en el mínimo para las categorías y/o clase y sin

tener en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3º, siempre y cuando resultare imprescindible para el mejor servicio".

SR PRESIDENTE (Marón) - En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA - Señor presidente: Se ha propuesto la nueva modificación porque el Banco de la provincia se encuentra en un período de expansión y, naturalmente, a las sucursales ya creadas se irán sucediendo la creación de nuevas sucursales para las cuales será menester contar con personal capacitado con anterioridad al ejercicio de la nueva función.

Como el inciso b) del artículo 3º establece que para el ingreso se requiere no tener menos de dieciocho años ni más de treinta y cinco y, entiendo que especialmente en este período de organización, para los cargos superiores de las sucursales, gerente, subgerente, tesorero, etcétera, se deberá contar necesariamente con personal que haya trabajado ya en otras instituciones bancarias y puede darse el caso que exceda el máximo establecido en este inciso, se hace la ~~xx~~ excepción, para este período de organicidad o de reorganización dispuesto por el Consejo.

SR PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se aprueba el artículo 138 del despacho. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse significarlo.

--Resulta negativa.

SR PRESIDENTE (Marón) - Ha sido rechazado. Se va a votar si se aprueba el nuevo artículo que propone la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

SR ESTEBAN - Señor presidente: Solicito que se lea nuevamente el artículo.

SR PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se dará lectura ~~x~~ por segunda vez, al nuevo artículo 138 propuesto por la comisión en reemplazo del 138 del despacho que fuera rechazado por el Cuerpo.

--Se lee nuevamente.

SR PRESIDENTE(Marón).- En consideración. Se va a votar si se aprueba. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE(Marón).- Ha sido aprobado.

Por secretaría se dará lectura al nuevo artículo, que llevaría el número ¹³⁹~~138~~, propuesto por el señor diputado Oroza.

SR SECRETARIO(ARGANARÁS).- Dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, el personal del banco deberá optar entre acogerse al régimen de la ~~ley~~ 59 ⁸, en su defecto, a la ley nacional 11.575.

SR PRESIDENTE(Marón).- La comisión ^{acepta}~~acepta~~ la inclusión del nuevo artículo propuesto por el señor diputado Oroza?

SR CASAMIQUELA.- Sí, señor presidente. La comisión va a aceptar la inclusión del nuevo artículo propuesto por el señor diputado Oroza, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 90 del Reglamento.

Por otra parte, la inclusión que sostiene el diputado Oroza ha sido suficientemente debatida en comisión, optándose en esta oportunidad por establecer un sistema por el cual los empleados del Banco de la Provincia, decidirán por sí y ante sí, qué régimen jubilatorio les conviene más.

SR PRESIDENTE(Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

SR ESTEBAN.-Señor presidente: Como he hecho llegar a secretaría un nuevo artículo, similar al que propone el señor diputado Oroza, ruego se haga leer el mismo.

SR PRESIDENTE(Marón).- Se va a dar lectura por secretaría al nuevo artículo que propone la primera minoría y que llevaría el número 139.

SR SECRETARIO(Argañarás).- A los efectos del régimen de previsión, ^{Banco}~~autorízase~~ a los empleados del ~~Banco~~ de la Provincia a optar por el régimen establecido en la ley nacional número 11.575 ⁸ al de la ley provincial número 59. En este último caso, se los considerará comprendidos dentro del artículo 46 de la misma.

SR PRESIDENTE(Marón).- La comisión acepta la inclusión del artículo 139 propuesto por el señor diputado Oroza.

Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

~~26/10/54~~
SR ABBATE.- La Democracia Cristiana va a votar favorablemente la inclusión del nuevo artículo propuesto por el señor diputado Oroza, y lo hace en el sentido de no modificar la ley número 59, sin estudiar ~~xxx~~ ^a fondo los alcances que una modificación a la misma podría traer aparejada.

SR PRESIDENTE(Marón).-Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

SR ESTEBAN.- Solicito, señor presidente, que la votación sea nominal.

SR PRESIDENTE(Marón).- Se va a votar la moción del señor diputado Esteban, de que la votación se tome en forma nominal. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE(Marón).- Ha sido aprobada. La votación se hará en forma nominal.

-Votan por la afirmativa los señores diputados Abbate, Beveraggi, Casamiquela, Castello, Chucair, Oroza, Piñero, Pisarewski, Ruiz y Vichich.

-Votan por la negativa, los señores diputados Aguirre, Esteban, García Crespo Mehdi, Pérez y Schoenmaker.

SR PRESIDENTE (Marón).- Han votado diez señores diputados por la afirmativa y seis lo han hecho por la negativa. En consecuencia, queda aprobado el artículo 139 propuesto por el señor diputado Oroza y aceptado por la comisión.

El artículo 140 pasa ~~xxxxxx~~ a ser de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

17
POSTERGACIÓN DE TRATAMIENTO
Moción

SR PRESIDENTE (Marón).- El Orden del Día número 69 está referido a los despachos de las comisiones de Asuntos Económicos y Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley por el que se crea el Instituto de Promoción Agraria de la Provincia. Tiene la palabra el señor diputado Castello.

SR CASTELLO.- Habiendo llegado a un acuerdo con los bloques que integran la Cámara, solicito que este despacho pase como primer punto del Orden del Día de la sesión de mañana y que mañana se llame a sesión a las catorce horas.

SR PRESIDENTE (Marón).- Se va a votar ~~xxxxxx~~ la moción del señor diputado Castello en el sentido de que se postergue el tratamiento del Orden del Día número 69. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

- Resulta afirmativa

SR PRESIDENTE (Marón).- Aprobado. Queda postergado el tratamiento del Orden del Día número 69 para la sesión de mañana.

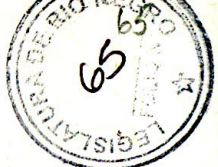
Se va a votar la moción del señor diputado Castello en el sentido de que la Cámara sesione mañana a las catorce horas. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

- Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón).- Aprobado. La Cámara sesionará a la hora indicada. No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

- Eran las 22 y 55 horas.

ban



18
APENDICE
Sanciones de la Legislatura

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º.- Modifícase el artículo séptimo de la Ley Provin-
cial N° 168, el que deberá decir:

"Artículo 7º): Por esta única vez podrán acoger-
se a los beneficios de la presente ley, los Bom-
beros Voluntarios cuya edad exceda los cincuenta
y cinco (55) años, siempre que se hayan desem-
peñado en el servicio por un tiempo no inferior
a los cinco (5) años. A tal efecto las presenta-
ciones deberán interponerse dentro de los seis
(6) meses de reglamentada la presente ley".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de
la Provincia de Rio Negro, en la ciudad de Viedma, a los can-
co días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los textos del inc.e) del artículo 8°; inc. j),k), y l) del artículo 16°; inc.b) / del artículo 17°; inc. a) del artículo 21°; inc. h) del artículo 46°; inc. f) del artículo 59°; y los artículos 60°, 65°, y 83° de la Ley 59, por los siguientes:

"Artículo 8°.- ... incl e): Será responsable de los bienes patrimoniales de la Caja como así también conjuntamente con el Contador General y Tesorero, del efectivo, valores y títulos que se encuentren depositados en / instituciones bancarias."

"Artículo 16°.- ... inc.j): Con el descuento del 50% del primer mes de remuneración y el total de toda diferencia por ascenso o mayor retribución";

Inc.k): Con la diferencia del primer mes de haberes que se abonaren por equiparación en los beneficios";

Inc.l): Con la diferencia por acumulación de empleos o retornos al servicio con mayor remuneración";

"Artículo 17°.- ... inc.b): En la construcción de viviendas familiares y/o colectivas para sus afiliados o en préstamos de fomento para tales fines, pudiendo convenir con el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda u otros organismos similares las planificaciones respectivas."

"Artículo 20°.- ... inc.a): Los funcionarios, empleados y en general todo el personal mayor de 18 años de los poderes que componen el gobierno de la provincia."

"Artículo 21°.- Declárase optativa la afiliación al sistema para los Magistrados Judiciales, Ministros de Estado y los que desempeñen funciones electivas."

"Artículo 46°.- ... inc.h) El personal de vuelo en los // transportes aéreos de la administración / provincial o de las municipalidades."

//////

////-2

"Art. 59°.- ... inc.f): Si el jubilado volviera a trabajar por cuenta ajena."

"Art. 60°.- Los jubilados que hubieren vuelto a la actividad deberán computer por lo menos tres años de servicios ininterrumpidos para tener derecho al reajuste de la prestación, el que se hará por única vez."

"Art. 65°.- El gobierno de la provincia no podrá, a en momento alguno, disponer de las sumas retenidas en concepto de aportes individuales y patronales, ni de los bienes ingresados al patrimonio de la Caja, debiendo cumplir rigurosamente con lo determinado en el artículo anterior."

"Art. 83°.- Cada dos años a partir de la plena vigencia de la ley, se reajustarán los beneficios de acuerdo a los sucesivos equivalentes en sueldo y jerarquía que fijaren los futuros escalafones y/o presupuestos para los cargos de los beneficiarios a la época de casación."

Artículo 2°.- Agrégase al final de la segunda cláusula del art. 17°, lo siguiente:
"y de acuerdo al siguiente orden de prioridad".

Artículo 3°.- Suprímense los incisos c), d), e) y f) del art. 20° y del art. 36° in-fine, la frase que dice: "siendo ello suficiente prueba".

Artículo 4°.- Reemplázase la última cláusula del art. 62°, / por la siguiente:
"si es posterior, se pagará la prestación con igual retroactividad desde el día de presentación en demanda de la misma o del reajuste en su caso."

Artículo 5°.- Con la exclusiva finalidad de atender las necesidades de los afiliados previstas por el inc. / b) del art. 17°, modificado por la presente, anticipase a la fecha de promulgación de esta ley, el plazo establecido por el artículo 67°.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEY 256
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

200

68

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA

CAPITULO I

Del empleado

Artículo 1°.- Considéranse empleados del Banco de la Provincia a todas las personas que desempeñen un empleo con carácter permanente y perciban un sueldo o remuneración.-

Artículo 2°.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- a) Las personas que desempeñen las funciones de Director Ejecutivo y Consejeros;
- b) Los que desempeñen comisiones transitorias y honoríficas y los profesionales y/o técnicos contratados especialmente;
- c) Los que presten servicios al Banco con dependencia de terceros.

CAPITULO II

Del ingreso

Artículo 3°.- Para el ingreso al Banco se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado;
- b) No tener menos de dieciocho años ni más de treinta y cinco, exceptuándose al personal de servicio y maestranza;
- c) Buena conducta;
- d) Probar con certificado expedido por autoridades sanitarias competentes, que no padecen enfermedades infecciosas;
- e) No ser infractor a prescripciones legales sobre enrolamiento y servicio militar;
- f) No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia cuando la incompatibilidad no surja del horario;
- g) No haber sufrido condena por hecho doloso; fallido o condenado civilmente, mientras no obtenga la rehabilitación.-

Artículo 4°.- Será requisito indispensable para el ingreso, acreditar idoneidad para el empleo a proveerse, mediante concurso de oposición y antecedentes para el personal administrativo y pruebas de capacidad para el de servicio y maestranza.-

Artículo 5°.- El ingreso se hará en el puesto inferior de la categoría y/o clase correspondiente; los nombramientos serán provisorios y revocables durante los tres primeros meses, a cuyo término adquieren carácter definitivo y sus titulares quedan amparados por todas las garantías y derechos que acuerda la presente ley.

////



CAPITULO III

Del escalafón

Artículo 6°.- Existirán tres clases de empleados:

- a) Técnico;
- b) Administrativo;
- c) De Servicio y Maestransá.

Artículo 7°.- La promoción se efectuará de acuerdo con el siguiente escalafón:

- a) Personal Técnico Superior
 - Jefe de Departamento
 - 2° Jefe de Departamento
 - Jefe de División
 - 2° Jefe de División
 - Jefe de Sección
- b) Personal Técnico Subalternos:
 - Auxiliar 1°
 - Auxiliar 2°
 - Auxiliar 3°
- c) Personal Administrativo Superior:
 - 1) Casa Central:
 - Gerente General
 - Gerente Departamental
 - Subgerente Departamental
 - Jefe Principal de Departamento
 - Jefe de Departamento
 - 2° Jefe de Departamento
 - Jefe de División
 - 2° Jefe de División
 - 2) Casa Central y Sucursales:
 - Gerente
 - Subgerente
 - Contador
 - Subcontador
 - Tesorero
 - Subtesorero
 - Jefe de Sección
- d) Personal Administrativo Subalternos:
 - Auxiliar 1°
 - Auxiliar 2°
 - Auxiliar 3°
- e) Personal de Servicio y Maestransá:
 - Mayordomo
 - Ayudante 1°
 - Ayudante 2°
 - Ayudante 3°
 - Ayudante 4°
 - Ayudante 5°

//////



CAPITULO IV

De los ascensos

Artículo 8°.- El personal subalterno de cualquier categoría y/o clase será ascendido automáticamente, siguiendo el orden establecido en el escalafón, cuando reuniera el número mínimo de puntos que a tal efecto establezca la reglamentación.

Exceptuase de esta disposición al cargo de mayordomo que sólo podrá cubrirse cuando exista la vacante.-

Artículo 9°.- El personal será calificado periódicamente, por lo menos una vez por año, teniéndose en cuenta las siguientes causas:

- a) Asistencia y Puntualidad;
- b) Contracción al Servicio;
- c) Espíritu de Superación;
- d) Capacidad y rendimiento;
- e) Antigüedad;

Artículo 10°.- El Director Ejecutivo reglamentará las disposiciones emergentes de la aplicación del artículo anterior, determinando la cantidad de puntos resultantes de cada inciso y el módulo mínimo necesario para los ascensos o promociones.-

Artículo 11°.- Los servicios prestados en otra institución bancaria, compañía de Seguros, reaseguros, crédito recíproco y capitalización serán tenidos en cuenta a los efectos de la calificación del personal.-

Artículo 12°.- El personal superior de cualquier categoría será ascendido previa existencia de la vacante y rendición del examen correspondiente; el que podrá ser efectuado por el postulante en cualquier momento ante él o los funcionarios que al efecto designe el Director Ejecutivo, exista o no la vacante para la cual se postula.

Artículo 13°.- Una vez producida la vacante, la misma será dada a conocer por circular interna a todas las sucursales, pudiendo optar por la misma todos aquellos que hubieren aprobado el examen respectivo, otorgándose por rigurosa prioridad de antigüedad a la fecha en que fué rendido el examen.-

Artículo 14°.- Todo el personal Superior que hubiere ocupado su cargo durante un año consecutivo podrá solicitar al Director Ejecutivo, por la vía jerárquica que se establezca, la mesa examinadora a los efectos del artículo doce y concordantes.-

Artículo 15°.- El Director Ejecutivo deberá fijar la fecha del examen dentro de los treinta días de recibida la solicitud.-

Artículo 16°.- Sólo podrá rendirse para un cargo inmediato superior a que se detenta. El ser reprobado en un examen, inhabilita al empleado para presentarse a otro similar dentro de los seis meses de rendido éste. Si nuevamente fuera reprobado, el plazo de inhabilitación será de un año.-

////

Artículo 17°.- Exceptúase de las disposiciones anteriores a los: Gerente General, Gerente Departamental, Subgerente Departamental, Jefe Principal de Departamento y Jefe de Departamento, que serán designados por el Consejo de Administración a propuesta / del Director Ejecutivo.

Artículo 18°.- Cuando se produjera una vacante y no hubiera ningún / empleado en las condiciones previstas por los artículos anteriores, el Gerente General hará realizar un examen entre todos los empleados de la categoría inmediata inferior, que por sus antecedentes estén en condiciones de desempeñar el nuevo cargo.

Artículo 19°.- Cuando en la categoría inmediata inferior no hubiera postulantes, o los antecedentes de los mismos no facultaren para realizar un examen, podrá seleccionarse a personal de otras categorías inferiores, que hubieran demostrado condiciones sobresalientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 20°.- Cuando un agente no esté conforme con el resultado del examen rendido, o juzgare que la calificación no se / ajusta al mismo, podrá apelar dentro de los diez días de producido el mismo y comunicado el resultado, por ante el Gerente General siguiendo la vía jerárquica que al efecto se establezca.

Artículo 21°.- En todos los casos el resultado del examen será comunicado al agente por nota certificada, debiendo dejarse constancia de su recepción.

Artículo 22°.- El personal, que con retención de su categoría fuera designado para cumplir funciones excluidas del ámbito de aplicación de este estatuto, seguirá gozando de todos los derechos y atribuciones que el mismo confiere.

CAPITULO V

De las promociones

Artículo 23°.- Será promovido dentro de la escala de sueldos el agente, que en condiciones de ascender, no puede hacerlo por la carencia de la vacante correspondiente.

Artículo 24°.- Las promociones se realizarán de acuerdo con la antigüedad que posea el agente, contada a partir del momento en que rindió su último examen.

Artículo 25°.- El agente promovido en la escala de sueldos conservará su jerarquía. No pudiendo en ningún caso la retribución obtenida mediante la aplicación de este sistema superar la de la jerarquía inmediata superior.

CAPITULO VI

De los traslados

Artículo 26°.- Ningún empleado puede ser trasladado de una localidad a otra contra su voluntad, salvo el caso de misiones especiales o técnicas especiales, que en ningún caso podrán superar los seis meses de duración.-

////

////

Artículo 27°.- El traslado de un agente contra su voluntad sólo podrá efectuarse por un plazo no mayor de dos años, previa promoción en la escala de sueldo y siguiendo del orden de prioridades que a continuación se establece:

- a) Soltero;
- b) Casado sin familiares a su cargo;
- c) Casado con familiares a su cargo;
- d) Casado con familiares a su cargo e hijos en edad escolar o cursando estudios que en su nuevo destino no pudieran continuar.-

Artículo 28°.- Los empleados trasladados en las condiciones previstas en el artículo anterior, gozarán de prioridad absoluta, una vez vencido el plazo del mismo, para obtener cualquier vacante de igual jerarquía a la que detentan, que se produjera en cualquier sucursal de la provincia.-

Artículo 29°.- En las mismas condiciones que las establecidas por el artículo anterior se encuentran aquellos agentes que por prescripción médica deban trasladarse a zonas determinadas.-

Artículo 30°.- De no producirse dentro de los sesenta días la vacante en la zona aconsejada por la autoridad sanitaria, el agente puede ser trasladado a un cargo de jerarquía inferior, conservando el sueldo que le corresponde.-

Artículo 31°.- En todos los casos los gastos del traslado del agente y su familia correrán por cuenta del Banco, excepto en las permutas.-

Artículo 32°.- Los agentes de cualquier jerarquía pueden permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, sin más requisito que el aviso con treinta días de anticipación al superior jerárquico.-

Artículo 33°.- Cuando la autoridad competente del Banco considere inconveniente la permuta, por razones de servicio, podrá declarar a los agentes dentro de lo estipulado por el artículo 27°) y concordantes.-

CAPITULO VII

De los deberes, derechos y prohibiciones

Artículo 34°.- El personal tendrá los siguientes deberes:

- a) Prestación del servicio con eficiencia y capacidad en la forma y con el horario que establezca la reglamentación;
- b) Observar durante el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna;
- c) Guardar secreto de todo asunto del Banco, obligación que subsistirá, aún después del cese de sus funciones;
- d) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas;

/////

//

- e) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión;
- f) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y sus modificaciones ulteriores;
- g) Excusarse de intervenir en todo aquello en que pueda ser acusado de parcialidad;
- h) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Banco;
- i) Declarar bajo juramento la nómina de familiares a su cargo y comunicar, dentro de los treinta días todas sus variaciones;
- j) Declarar bajo juramento, los cargos oficiales o privados que desempeña.

Artículo 35°.- El personal tendrá los siguientes derechos:

- a) Agremiarse, pudiendo participar en la correcta aplicación de esta ley, en la forma en que lo determine la reglamentación;
- b) Organizar clubes o sociedades deportivas, culturales o artísticas;
- c) Organizar mutualidades o servicios asistenciales;
- d) A utilizar los locales que al efecto se determinen para realizar asambleas o reuniones de carácter gremial;
- e) Participar en congresos gremiales nacionales o extranjeros, haciendo uso de la licencia especial;
- f) Desarrollar cualquier actividad lícita no expresamente prohibida por este estatuto.

Artículo 36°.- El personal tendrá las siguientes prohibiciones:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas de terceros, hasta dos años de su egreso;
- b) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios del Banco, o que sean proveedoras o contratistas del mismo;
- c) Recibir, directa o indirectamente beneficios por su labor dentro del Banco en favor de terceros;
- d) Auspiciar o formalizar con o entre el personal del Banco, operaciones de crédito;
- e) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, para fines ajenos al mismo.

CAPITULO VIII

De la disciplina

Artículo 37°.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, los agentes serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión;
- c) Postergación en el ascenso;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración.

Artículo 38°.- Las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, podrán ser aplicadas con arreglo a esta ley, cuando los agentes incurran en alguno de los siguientes supuestos:

////

///

- a) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- b) Inasistencia o incumplimiento de los horarios establecidos;
- c) Abandono de las funciones;
- d) Comisión de contravenciones o delitos;
- e) Indignidad moral;
- f) Inobservancia de lo establecido en los artículos 34° y 36°;
- g) Otras causales previstas en la presente ley.

Artículo 39°.- Son causas de apercibimientos:

- a) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- b) Inasistencias injustificadas, siempre que no excedan en tres días por año;
- c) Incumplimiento de los horarios establecidos, siempre que no exceda en tres días por año;
- d) Inobservancia de lo establecido en los incisos a), b), c), d), f), h), i), del artículo 34° cuando no revistan gravedad;
- e) Falta de respeto para con los superiores o compañeros;
- f) Calificación insuficiente durante dos años consecutivos;

Artículo 40°.- Son causales de suspensión:

- a) Tres o más apercibimientos en un año;
- b) Las causales establecidas en los incisos a), d) y e), / cuando revistan gravedad;
- c) De cuatro a diez inasistencias injustificadas durante un año;
- d) De cuatro a diez incumplimientos del horario durante un año;
- e) Las causales previstas en el artículo 36°, cuando no revistan gravedad.

Artículo 41°.- Son causales de cesantía:

- a) Tres suspensiones durante un año;
- b) Más de diez inasistencias injustificadas durante un año;
- c) Más de diez incumplimientos del horario durante un año;
- d) Las causales previstas en el artículo 36°, cuando revistan gravedad;
- e) Condena por delito doloso;
- f) Abandono de las funciones;
- g) Indignidad moral;
- h) Inconducta notoria;
- i) Calificación insuficiente por dos períodos consecutivos, cuando hubiere sido sancionado anteriormente por la misma causa;
- j) Incumplimiento de las disposiciones de este Estatuto o del reglamento interno, cuando revistan gravedad.

////

//// Artículo 42°.- Son causales de exoneración:

- a) Las previstas en los incisos d); e); g); y h) del artículo 41; cuando revistan suma gravedad.-

Artículo 43°.- La postergación en el ascenso podrá ser impuesta a un agente como accesoria de las sanciones estipuladas en el artículo 40°); cuando las mismas revistan gravedad, pero no lleguen a encuadrarse dentro de los motivos de la cesantía.-

Artículo 44°.- El Director Ejecutivo reglamentará el alcance de las sanciones previstas en los artículos 39°) y 40°); en cuanto sean de aplicación directa por funcionarios, sin la participación de la Junta de Disciplina, y en la forma que esta Ley prevé.-

Artículo 45°.- En ningún caso podrán aplicarse más de cinco días de suspensión, sin la instrucción del sumario previo.-

CAPITULO IX

De la aplicación de sanciones por funcionarios

Artículo 46°.- Los gerentes de sucursales podrán aplicar apercibimientos y suspensiones de hasta tres días, dando inmediata cuenta al superior jerárquico.-

Artículo 47°.- Los Gerentes Departamentales y Gerente General, podrán aplicar apercibimiento y suspensiones de hasta cinco días, dando inmediata cuenta al superior jerárquico.-

Artículo 48°.- En todos los casos las sanciones aplicadas deben ser comunicadas al agente por nota certificada, dejándose expresa constancia de su recepción.-

Artículo 49°.- Las suspensiones podrán ser apeladas por ante la Junta de Disciplina, dentro de los tres días de comunicadas, sin que ello implique su no cumplimiento.-

Artículo 50°.- Cuando la Junta de Disciplina revoque la sanción, le serán restituidos al agente los haberes retenidos y se eliminará del legajo personal la constancia correspondiente.

Artículo 51°.- Las decisiones de la Junta de Disciplina, para estos casos serán inapelables.-

CAPITULO X

De la instrucción de los sumarios

Artículo 52°.- Las medidas disciplinarias, excepto las previstas en los artículos 46°) y 47°); no podrán ser impuestas a los agentes sin la instrucción del sumario previo.-

Artículo 53°.- El agente puede ser suspendido en el desempeño de sus funciones, con carácter preventivo, y por un término no mayor del establecido para dictar resolución definitiva, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.-

Artículo 54°.- Si la resolución definitiva resultare favorable al agente, éste tendrá derecho al pago de los haberes por el tiempo que hubiere estado suspendido.

Artículo 55°.- El agente tendrá libre acceso a las constancias sumariales que se refieren a su persona, durante su subsistencia, cuantas veces lo solicite.

//////

Artículo 56°.- Podrá asimismo nombrar defensor, o asesor al letrado que represente al gremio, o en su defecto a cualquier otro.-

Artículo 57°.- De todo sumario instruido que deberá substanciarse en un plazo de hasta treinta días, se le dará vista al acusado por diez días para su defensa y ofrecimiento de pruebas de descargo.

En caso de que deba producirse prueba, ello se hará en los diez días subsiguientes. El sumariado podrá renunciar total o parcialmente a dichos términos.-

Artículo 58°.- Cualquier persona puede denunciar los hechos que den motivo a medidas disciplinarias, por escrito y bajo firma.-

Artículo 59°.- Hecha la denuncia ante el gerente; en las sucursales, o ante la autoridad que establezca la reglamentación en Casa Central; la misma deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de Disciplina de inmediato, la que procederá a instruir el sumario correspondiente, dictando resolución dentro de los diez días de cumplidos los plazos previstos por esta ley.-

Artículo 60°.- Las resoluciones de la Junta serán cumplidas aún cuando hubiere sido interpuesto el recurso de apelación por ante el Director Ejecutivo.-

Artículo 61°.- Cuando la Junta de Disciplina no dictare resolución dentro de los plazos establecidos, las actuaciones que darán sobreesidad y no se dejará constancia alguna en el legajo personal del agente.-

Artículo 62°.- Las resoluciones de la Junta de Disciplina serán inapelables, con excepción de las establecidas en los incisos d) y e) del artículo 37°, que podrán ser apeladas por ante el Director Ejecutivo, dentro de los diez días de notificada la resolución.-

Artículo 63°.- Contra la resolución denegatoria del Director Ejecutivo, procederá el recurso contencioso-administrativo por ante el Tribunal Superior, el que se entablará dentro de los diez días de notificada la resolución.-

Artículo 64°.- También procederá el recurso por ante el Superior Tribunal, en los casos de retardo de justicia, que se entenderá cuando el Director Ejecutivo no se expida dentro de los treinta días de haberse recurrido la resolución de la Junta de Disciplina.-

Artículo 65°.- En el caso de que la resolución judicial revocare la administrativa, el agente tiene derecho a ser mantenido por el Banco dentro de la carrera bancaria, hasta que estuviere en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria.

El derecho a la estabilidad lo adquiere desde el momento en que hubiera cumplido un período de prestación de servicios de tres meses, contados desde la fecha de su ingreso.

//////

////

Para el caso de que el Banco no quiera cumplir la sentencia que disponga el reintegro, del agente que hubiera prestado servicios por más de un año, deberá abonarle las remuneraciones que le pertenezcan hasta que el mismo alcance el derecho a la jubilación. Si el empleado no hubiera cumplido ese término de prestación de servicios, sólo le corresponderá una retribución igual al doble de un mes de su último sueldo.

El derecho del agente a peticionar la indemnización caduca al año de producida la cesantía.-

CAPITULO XI

De la Junta de Disciplina

Artículo 66°.- La Junta de Disciplina estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes. Dos titulares y dos suplentes serán designados por el Consejo de Administración; un titular y un suplente serán elegidos por el personal, mediante el voto secreto de todos ellos.-

Artículo 67°.- Los miembros de la Junta durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.-

Artículo 68°.- Para sesionar la Junta deberá contar con la mayoría de sus miembros, adoptando todas sus resoluciones por simple mayoría.-

Artículo 69°.- En todos los casos, los votos de los miembros de la Junta serán realizados por escrito y debidamente fundados, debiendo dejarse constancia de los mismos en el acta respectiva.-

Artículo 70°.- Los asesores legales del Banco, están obligados a prestar su colaboración a la Junta cuantas veces ésta se la solicite, y dentro de los plazos que la misma les determine.-

Artículo 71°.- Cuando deba instruirse un sumario fuera del lugar de su asiento, la Junta podrá designar a uno de sus miembros para su instrucción, o designar un empleado de jerarquía no inferior a Contador para que realice la tarea.-

Artículo 72°.- Cuando el acusado posea jerarquía no inferior a Tesorero, el sumario deberá ser realizado por la Junta.-

CAPITULO XII

De la Junta de Calificaciones

Artículo 73°.- El personal subalterno de cualquier categoría y/o clase, será calificado directamente por el superior jerárquico que determine la reglamentación y en la forma prevista por ésta; cuando la Junta de Calificaciones como órgano de apelación, siendo su decisión inapelable.-

Artículo 74°.- La calificación será dada a conocer a los agentes por nota certificada con constancia de recepción, pudiendo ser apelada dentro de los diez días de recibida.-

Artículo 75°.- La calificación del personal superior será realizada por

////

////

la Junta, en la forma establecida por los artículos 9°); 10°); y 11°); se realizará en las fechas que disponga la reglamentación, y será dada a conocer al personal por nota certificada con constancia de recepción.-

Artículo 76°.- La Junta de Calificaciones estará integrada por tres / miembros titulares y tres suplentes. Dos titulares y dos suplentes serán designados por el Consejo de Administración y un titular y un suplente representarán al personal, siendo elegidos por voto secreto.-

Artículo 77°.- Los miembros de la Junta durarán tres años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos hasta transcurrido / un período igual.-

Artículo 78°.- Para sesionar la Junta deberá contar con la mayoría de sus miembros adoptando todas sus resoluciones por simple mayoría.-

Artículo 79°.- En todos los casos los puntos adjudicados a cada agente deberán fundamentarse en los antecedentes en poder de la Junta; debiendo dejarse constancia sumaria de cada uno, en el acta correspondiente.-

Artículo 80°.- La Junta de Calificaciones tendrá a su cargo también la tarea del establecimiento del mayor costo de vida, en la forma en que lo establece la presente ley.-

CAPITULO XIII

De la retribución móvil

Artículo 81°.- Establécese como índice igual a cien, a los efectos de la aplicación de la retribución móvil, la escala de / sueldos aprobada por el Consejo de Administración en su resolución n° 53 del veintidos de junio de mil novecientos sesenta y uno.-

Artículo 82°.- Trimestralmente se liquidará al personal el porcentaje de aumento del costo de vida, en concepto de bonificación, y por el trimestre vencido.-

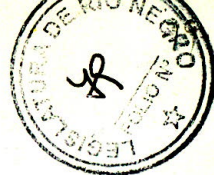
Artículo 83°.- Al cierre del ejercicio se incorporará al sueldo básico el total del aumento producido durante el año, estableciéndose de esta manera el nuevo índice igual a cien.-

Artículo 84°.- En el caso de que un aumento de sueldos sobrepasara el índice obtenido por mayor costo de vida, el mayor monto resultante será tenido como índice igual a cien, para el nuevo ejercicio.-

Artículo 85°.- En todos los casos el índice por mayor costo de vida será tomado sobre el sueldo básico que perciba el agente, sin remuneraciones extraordinarias, sobresueldos, o cualquier otra forma de incremento que prevea la reglamentación.-

Artículo 86°.- El Director Ejecutivo establecerá la nómina de artículos y elementos que deberán ser tenidos en cuenta para

////



//////

el establecimiento del mayor costo de vida.-

Artículo 87°.- En esa nómina será contemplada la alimentación, vestuario, alquileres, transporte, y todo aquello que el confort moderno y el actual nivel de vida considera como elementos imprescindibles.-

CAPITULO XIV

De la relación contractual

Artículo 88°.- La relación existente entre el Banco de la Provincia y sus agentes será la que establece el derecho administrativo.-

Artículo 89°.- La relación contractual cesará:

- a) Por muerte del empleado;
- b) Por jubilación;
- c) Por renuncia, de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 34°);
- d) Por incapacidad física o intelectual de carácter permanente, que no le permita realizar ninguna de las tareas que normalmente desarrolla el Banco, en cuyo caso podrá ser designado para el cumplimiento de las mismas;
- e) Por cesantía o exoneración.-

Artículo 90°.- La relación contractual se suspende por:

- a) Incapacidad transitoria;
- b) Aceptación de candidaturas a cargos electivos;
- c) Designación del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, así como por el Consejo de Administración, para el desempeño de funciones de carácter político o técnico, / ajenas a la labor del Banco;
- d) Por estar comprendido en lo dispuesto en el artículo 37°) inciso b).-

Artículo 91°.- Para que el Director Ejecutivo pueda declarar a un / agente en estado de incapacidad física o intelectual, permanente o transitoria, deberá recabar previamente el certificado extendido por el Consejo Provincial de Salud Pública.-

CAPITULO XV

De las licencias

Artículo 92°.- El régimen de licencias comprende a todos los empleados con funciones permanentes o transitorias, cualquiera sea la forma de su retribución.-

Artículo 93°.- Las licencias se otorgarán por las siguientes causas:

//////



//////

- a) Por vacaciones;
- b) Por tratamiento de la salud, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- c) Por maternidad y permiso para la atención del lactante;
- d) Por servicio militar;
- e) Para el desempeño de cargos electivos o gremiales;
- f) Por asuntos familiares o particulares;
- g) Para estudios;
- h) Para realizar estudios, actividad cultural o gremial en el país o en el extranjero.-

Artículo 94°.- La licencia anual es obligatoria y se concederá con goce de sueldo. Se acordará por año calendario, en la época y turnos que el Director Ejecutivo establezca.-

Artículo 95°.- El término de la licencia anual será de diez días laborables, con más un día laborable por cada año de antigüedad, hasta un máximo de treinta días.-

Artículo 96°.- A efectos de la aplicación del artículo anterior se considerarán como no laborables, los que establezca el Poder Ejecutivo Provincial y los que decreta el Poder Ejecutivo Nacional cuando incluyan el territorio de la provincia.-

Artículo 97°.- En los casos de sucursales instaladas en otras provincias o la Capital Federal, se considerarán como no laborables, los que establezca el respectivo Ejecutivo provincial o el Poder Ejecutivo de la Nación.-

Artículo 98°.- Cuando el agente se encontrara cumpliendo una misión oficial fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas, no se computarán como licencia los días que emplee en los viajes de ida y vuelta hasta el mismo.-

Artículo 99°.- Tampoco se computarán los días empleados en el viaje de ida y vuelta, para aquellos agentes cuyo núcleo familiar se encuentre fuera del lugar donde desempeña sus funciones.-

Artículo 100°.- El personal transitorio que hubiere cumplido un mínimo de seis meses de trabajo, tendrá derecho a una licencia anual ordinaria de diez días.-

Artículo 101°.- El personal jornalero tendrá derecho a diez días de licencia ordinaria anual, cuando hubiere trabajado ciento veinte días consecutivos, o ciento ochenta alternados, como mínimo.-

Artículo 102°.- La liquidación de los haberes para el personal transi-
//////



////

torio sea hará en base a la última retribución obtenida, y para el /
jornalizado, prorrateando lo percibido en los últimos tres meses.-

Artículo 101°.- Cada dos años, el Banco pagará a sus agentes, cóny-
ge e hijos menores, los gastos de traslado hasta el
lugar en que pasarán sus vacaciones, utilizando la vía más directa y
económica. Esta franquicia podrá ser usada solamente dentro del país,
y por los agentes que no se hubieran hecho pasibles de sanciones dis-
ciplinarias.-

Artículo 102°.- Los períodos de licencia por vacaciones no son acumu-
lativos. Cuando el agente no hubiere podido usar de
su licencia por disposición de autoridad competente, fundada en re-
cusa de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le /
otorgue la licencia reglamentaria con más los días que corresponden
a la licencia del año anterior. No podrá acumularse la misma licencia
dos años consecutivos.-

Artículo 103°.- La licencia anual por vacaciones se interrumpe:

- a) Por accidentes;
- b) Por enfermedad;
- c) Por razones imperiosas del servicio.-

Artículo 104°.- Los días en que el agente se encontrare bajo alguno
de los supuestos del artículo anterior no serán com-
putados a los efectos del término de la licencia, debiendo en todos
los casos surtir de la certificación que al efecto establezca la re-
glamentación.-

Licencias para el tratamiento de la salud, por acciden-
tes del trabajo y enfermedades profesionales o inculpa-
bles.

Artículo 107°.- Para el tratamiento de afecciones comunes o por acci-
dentes reconocidos fuera del servicio, se concederá a
los agentes hasta sesenta días corridos de licencia por año calenda-
rio, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de sus /
haberess. Vencido este plazo se debe dar intervención al Consejo Pro-
vincial de Salud Pública para que determine una prórroga de esta li-
cencia, incorporándola al régimen que establece el artículo siguien-
te.-

Artículo 108°.- Por afecciones que impongan largo tratamiento de la /
salud, se concederán hasta dos años de licencia en for-
ma continua o discontinua, con percepción íntegra de los haberess. Ven-
cido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se
podrá conceder ampliación de la misma por el término de un año, pero
bajando el agente la mitad de su remuneración.-

Cumplida la prórroga, será reconocido por una Junta

////

///- Médico designada al efecto, la que determinará las funciones que podrá desempeñar el agente. En caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de provisión y ayuda social correspondientes.

Artículo 109°.- Para considerar pedidos de licencias a los fines apuntados precedentemente, deberá comprobarse con certificado extendido por las autoridades sanitarias provinciales, que las causales invocadas imposibilitan al agente el normal desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo 110°.- En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión de un trabajo, se concederán hasta dos años de licencia con goce íntegro de haberes, prerrogable por otro año en las mismas condiciones.

Artículo 111°.- Si de cualquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado. En caso de incapacidad total se aplicarán las leyes de provisión y ayuda social correspondientes.

Artículo 112°.- Para las enfermedades profesionales, los agentes recibirán gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios.

Artículo 113°.- Los agentes que por tratamiento de la salud deben interrumpir su licencia anual, están obligados a comunicar en el día esta circunstancia, a los efectos del artículo 105° y concordante.

Quiénes deban interrumpir sus tareas por la misma causal, tendrán la misma obligación.

Artículo 114°.- El agente que no se sometiery a tratamiento médico, / perderá sus derechos a las licencias y beneficios que otorga la presente ley.

Artículo 115°.- Cuando existiere presunción fundada, el superior jerárquico del agente que ha solicitado licencia por enfermedad, podrá recabar la opinión de otro u otros profesionales para que dictaminen.

Licencia por maternidad y permiso para la atención del lactante

Artículo 116°.- Por maternidad se concederá licencia remunerada de doce semanas, divididas en dos períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, éste último no será inferior a seis semanas. Los períodos son acumulables. En los casos anormales el término de la licencia se aumentará de acuerdo a las particularidades del proceso y conforme a la opinión del médico.

////

//// **Artículo 117°.-** A petición de parte y previa certificación médica / competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas hasta el comienzo de la licencia por maternidad, a partir de la concepción.-

Artículo 118°.- Toda madre de lactante tendrá derecho, además, a optar por:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo;
- b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes;
- c) Disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo;

Licencia por servicio militar

Artículo 119°.- Los agentes que deban incorporarse al Ejército, por servicio militar, o convocatoria especial de reservas, tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a) Licencia con el cincuenta por ciento de su remuneración, desde la fecha de su incorporación hasta cinco días después de la baja asentada en la libreta de enrolamiento cuando fuera declarado no apto o exceptuado;
- b) Licencia con el cincuenta por ciento de la remuneración, desde la fecha de su incorporación, hasta treinta días después de la baja asentada en la libreta de enrolamiento cuando la convocatoria fuera mayor a / seis meses;
- c) El personal que en carácter de reservista o por convocatorias especiales fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas, tendrá derecho a licencia por el tiempo que dure la incorporación, recibiendo como única retribución la que le corresponda por el grado que detenta. Cuando el sueldo en el Banco fuera mayor, le será abonada la diferencia. Su licencia caducará diez días después de la baja cuando el período fuera menor de seis meses y de treinta días si lo excede;
- d) Licencia para asistir a las revisiones médicas que realicen las Fuerzas Armadas, con motivo de su incorporación, con percepción íntegra de haberes, cuando la misma no supere los quince días y cincuenta por ciento de los mismos cuando exceda dicho término.-

Artículo 120°.- A los efectos de la aplicación de los incisos del artículo anterior se considerarán como incluidos en la convocatoria y en la baja, los días que el agente utilice para su / traslado.-

Licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política o gremial

Artículo 121°.- El personal del Banco que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación gremial o política en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho:

- a) Para cargo electivo de orden nacional, provincial / y/o municipal, licencia sin goce de haberes por el término del mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo dentro de los treinta días de finalizado el mismo;
- b) Para cargos de representación política en el orden nacional o provincial, licencia sin goce de haberes por el término de su actuación, debiendo reintegrarse a sus tareas dentro de los treinta días de su cese;
- c) Para actuar en campañas políticas, siendo candidato de una agrupación legalmente reconocida, desde el día de su proclamación, gozará automáticamente de licencia sin goce de haberes hasta cinco días después del comicio, si no resultare electo;
- d) Para cargos gremiales electivos, de asociaciones legalmente reconocidas, licencia con el cincuenta por ciento de su remuneración, desde el momento de su elección, hasta treinta días de su cese;
- e) Para cargos gremiales no electivos y a pedido de asociaciones gremiales legalmente reconocidas, licencia sin goce de haberes desde el momento de su solicitud, hasta treinta días de su cese.

Artículo 122°.- En los casos de licencias previstas en los incisos a) y d), el agente conservará el derecho de ser promovido dentro de la escala de sueldos en la forma en que lo establezca la reglamentación.

Artículo 123°.- El agente y su familia gozarán en todos los casos de los derechos sociales que le correspondieran al momento de solicitar la licencia respectiva.

Licencia por asunto familiar o particular

Artículo 124°.- Desde el día en que queden confirmados, los agentes tendrán derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables que se fijén seguidamente:

- a) Por el matrimonio del agente, diez días;
- b) Por el matrimonio de sus hijos, un día;
- c) Por nacimiento de hijo, dos días;
- d) Por fallecimiento de cónyuge o pariente consanguíneo o afín de primer grado y hermanos, cinco días;

//////



///

- e) Por fallecimiento de parientes de segundo grado, dos días;
- f) Por fallecimiento de parientes de tercer y cuarto / grado, un día;
- g) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, veinte días, continuos o discontinuos, por año calendario.

Artículo 125°.- Cada cinco años, los agentes tendrán derecho a una licencia de seis meses sin goce de haberes, cuando no hubieran sufrido sanciones disciplinarias durante ese lapso.

Licencias y permisos para estudiantes

Artículo 126°.- Los agentes que cursen estudios en institutos nacionales o provinciales tendrán derecho a las siguientes licencias y permisos:

- a) Para rendir exámenes en los turnos fijados oficialmente, cinco días laborables. Esta licencia no podrá ser acordada hasta transcurridos treinta días de la anterior, cuando el resultado del examen fuera insuficiente;
- b) Licencia con percepción íntegra de haberes y por el tiempo de duración del curso, cuando se trate de estudios y/o perfeccionamientos relacionados con su labor en la Institución y fueren aprobados por el Director Ejecutivo;
- c) Permiso durante las horas de labor para la asistencia a clases extraordinarias o de relieve singular, previa certificación del Instituto Educativo y aprobación del superior jerárquico.

Artículo 127°.- En todos los casos el agente deberá presentar la correspondiente certificación de su examen, extendido por autoridad competente del Instituto Educativo.

Artículo 128°.- Las licencias para rendir examen serán con goce de haberes. En los casos en que el agente deba trasladarse a otra localidad para cumplir su cometido, le serán reintegrados todos los gastos si resultara aprobado en el examen rendido.

De las licencias en general

Artículo 129°.- Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente, quedarán canceladas con el restablecimiento del agente.

Artículo 130°.- A los efectos de la antigüedad para el otorgamiento de licencias, se computará la obtenida en otras instituciones bancarias, compañías de seguros, reaseguros, crédito reciproco y capitalización.

///

////

Artículo 131°.- Se considerará falta grave, pasible de tres meses de suspensión y postergación en ascenso como mínimo, el simular enfermedad o accidente a fin de obtener licencia.

Artículo 132°.- La inasistencia injustificada, así como tres incumplimiento del horario, consecutivos o alternados, significarán la pérdida de un día de licencia ordinaria anual, sin perjuicio de las demás penalidades previstas por la presente ley.

Artículo 133°.- En el caso de nombrarse reemplazante de un agente en uso de licencia, éste conservará el carácter de provisorio, aún cuando exceda el término de tres meses fijado por esta ley.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales

Artículo 134°.- La oficina de personal confeccionará legajos de todos los empleados, en los que constarán sus datos personales, licencias, sanciones, estímulos, ascensos, promociones y calificaciones.

Artículo 135°.- El Banco fijará las distintas categorías de sus sucursales. Concordante con ello, determinará también distintas jerarquías en el personal superior que reviste en cada una de ellas.

Artículo 136°.- El Banco dispondrá de dictar cursos especiales de capacitación a su personal.

CAPITULO XVII

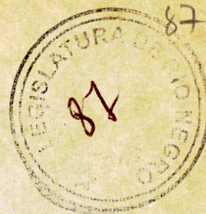
Disposiciones transitorias

Artículo 137°.- Por el término de cinco años, exceptúase al personal, de la incompatibilidad producida por jubilación, retiro o pensión.

Artículo 138°.- Durante el período de organización o reorganización establecido por resolución del Consejo, podrá designarse personal provisto concurso de antecedentes, en cualquier jerarquía, sin necesidad del ingreso en el mínimo de la categoría y/o clase y sin tener en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3°, siempre y cuando resultare imprescindible para el mejor servicio.

Artículo 139°.- Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el personal del Banco, deberá optar entre acogerse al régimen de la ley N° 39 o en su defecto a la ley nacional N° 11.375.

////



- 20 -

////

Artículo 140°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de
la Provincia de San Carlos, en la ciudad de Viñamar, a los 05 de
días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.